

Enlace Parlamentario

Año 3

Palacio Legislativo de San Lázaro, miércoles 24 de marzo de 2021

No. 165

<u>Índice</u>

Iniciativas

Del diputado Carlos Iván Ayala Bobadilla con proyecto de decreto por el que se adiciona un cuarto párrafo al artículo 212 de la Ley General de Salud

2

De la diputada Mildred Concepción Ávila Vera con proyecto de decreto por el que se adicionan diversas disposiciones al Código Penal Federal **15**

De la diputada federal Reyna Celeste Ascencio Ortega con proyecto de decreto por el que se reforma la fracción II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Del diputado Limbert Iván de Jesús Interián Gallegos con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 27

De la diputada Anita Sánchez Castro con proyecto de decreto por el que se adiciona el artículo 180 Ter al Código Penal Federal 32

Proposición

Del diputado Raúl Eduardo Bonifaz Moedano con punto de acuerdo por el que se exhorta a la Segob a apoyar la economía de diversos municipios de la frontera sur

INICIATIVAS

DEL DIPUTADO CARLOS IVÁN AYALA BOBADILLA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN CUARTO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 212 DE LA LEY GENERAL DE SALUD

El que suscribe, Carlos Iván Ayala Bobadilla, diputado federal de la LXIV Legislatura de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, integrante del Grupo Parlamentario de Morena, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 6, numeral 1, fracción I, 77, 78 y demás aplicables del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a la consideración de esta H. Asamblea la presente iniciativa con proyecto de decreto, al tenor de los siguientes:

Considerandos

Que el párrafo tercero del artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que toda persona tiene derecho a la alimentación nutritiva, suficiente y de calidad.

Que el artículo 1° de la Ley General de Salud reglamenta el derecho a la protección de la salud que tiene toda persona, en los términos del artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general. Es de aplicación en toda la República y sus disposiciones son de orden público e interés social.

Que el artículo 2° de la Ley General de Salud establece el derecho a la protección de la salud con la finalidad de prolongar y mejorar la calidad de la vida humana.

Que el derecho a la alimentación es incorporado como un derecho humano en el artículo 25 en la

Declaración Universal de los Derechos Humanos, en la cual se reconocen la dignidad y la igualdad inherentes a todas las personas.

Que todo ser humano tiene derecho a una alimentación adecuada y tiene el derecho fundamental a no padecer hambre¹.

Que en julio de 2019 se presentó en la H. Cámara de Diputados la iniciativa para modificar la Ley General de Salud en materia de etiquetado, cuyo objetivo fue establecer un etiquetado frontal de advertencia que informará sobre el contenido de los nutrimentos críticos y demás ingredientes que determine la autoridad sanitaria.

Que, con fecha 24 de enero de 2020, el comité consultivo nacional de normalización (CCONNSE) y el Comité Consultivo Nacional de Normalización de Regulación y Fomento Sanitario (CCNNRFS) aprobaron la modificación a la Norma Oficial Mexicana, NOM-051-SCFI/SSA1-2010, Especificaciones generales de etiquetado par alimentos y bebidas no alcohólicas preenvasados—información comercial y sanitaria y su respuesta a comentarios recibidos.

Que la Ley Federal sobre Metrología y Normalización establece que las Normas Oficiales Mexicanas se constituyen como el instrumento idóneo para determinar la información comercial y sanitaria que deben cumplir las etiquetas de los alimentos y bebidas no alcohólicas para dar información al consumidor

Que el presente documento tiene como propósito establecer en un primer momento, un diseño gráfico denominado **semáforo de salud** que permita advertir de manera veraz, clara y simple, si el producto excede los niveles máximos de contenido energético, azúcares, sal, grasas y nutrimentos críticos.

Que, además de lo anterior, la presente iniciativa busca lograr un impacto efectivo estableciendo un etiquetado con emoticonos combinado con el

_

¹ http://www.fao.org/3/a1601s/a1601s.pdf

código de colores o etiquetado semáforo de la salud, con el propósito de informar mejor sobre la calidad de los alimentos.

Exposición de Motivos

Desde sus inicios, las Naciones Unidas han establecido el acceso a una alimentación adecuada como derecho individual y responsabilidad colectiva. La Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948 proclamó que "Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación." Casi 20 años después, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (1996) elaboró estos conceptos más plenamente, haciendo hincapié en "el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluso la alimentación"².

En México, en su Constitución Política de 1917, se reconoce el derecho a la alimentación de forma explícita, al decir en su artículo 4° que "toda persona tiene derecho a la alimentación nutritiva, suficiente y de calidad", lo cual será garantizado por el Estado, al igual que el derecho a la protección de la salud y el derecho al acceso, disposición y saneamiento del agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente. En el mismo artículo se hace mención a que los niños y niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación, y sano esparcimiento para su desarrollo integral.

La nutrición es un componente tanto del derecho a la salud como del derecho a la alimentación. La Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura (FAO, por sus siglas en inglés), es el organismo especializado de las Naciones Unidas encargado de la alimentación y la agricultura. Su mandato consiste en aumentar los niveles de nutrición, mejorar la productividad agrícola y mejorar la vida de las poblaciones rurales, con lo que se logrará «liberar del hambre

a la humanidad», como se consagra en su Constitución.

En los últimos 30 años, el sobrepeso y la obesidad se han convertido en una epidemia que afecta a uno de cada tres adolescentes y niños, y a siete de cada diez adultos en nuestro país. Combatir y prevenir este fenómeno es un reto urgente en materia de salud pública porque la obesidad impacta negativamente la calidad de vida de quienes la padecen y, además, representa una carga muy significativa para el sector salud. Innumerables estudios han probado su vínculo directo con enfermedades crónicas como la diabetes, la hipertensión y otros padecimientos cardiovasculares, que hoy representan algunas de las principales causas de morbilidad y mortalidad de los mexicanos.

El sobrepeso y la obesidad no son innatos, sino que comienzan en etapas tempranas de la vida, cuando la dieta del niño depende casi exclusivamente de los hábitos familiares. En otras palabras: "La obesidad infantil no surge de estilos de vida escogidos por el niño, sino de entornos creados por la sociedad y respaldados por políticas públicas. La obesidad es el resultado de estilos de vida escogidos por cada persona, que suele usarse para eximir enteramente a los Gobiernos de su responsabilidad de intervenir, no puede aplicarse a la obesidad infantil".3.

En México se ha declarado una emergencia sanitaria por la epidemia de obesidad y diabetes. En 2016, 72.5% de los adultos presentaron sobrepeso y obesidad, y aun cuando desde 1999 se ha observado un incremento en toda la población, éste ha sido mayor entre las mujeres en edad reproductiva y los residentes de zonas rurales⁴.

El entorno alimentario influye en las decisiones de consumo de la población, a través de la disponibilidad, la asequibilidad y el acceso a diferentes tipos de alimentos y bebidas en los lugares donde las personas viven, estudian,

² http://www.fao.org/FOCUS/s/rightfood/right1.htm

³ https://eupharlaw.com/el-derecho-de-la-nutricion-una-realidad-necesaria/

⁴ https://www.insp.mx/avisos/4884-la-obesidad-mexico.html

trabajan y realizan sus actividades cotidianas. La asequibilidad de los alimentos y bebidas, determinada por los precios de éstos y el ingreso de los individuos, influye en la decisión de compra y consumo.

El exceso de peso corporal (sobrepeso y obesidad) se reconoce actualmente como uno de los retos más importantes de la Salud Pública a nivel mundial debido a su magnitud, la rapidez de su incremento y el efecto negativo que ejerce sobre la salud de la población que la padece.

México ocupa el segundo lugar de prevalencia mundial de obesidad en la población adulta, la cual es diez veces mayor que la de países como Japón y Corea. Respecto a la población infantil, México ocupa el cuarto lugar de prevalencia mundial de obesidad, superado por Grecia, Estados Unidos e Italia. En nuestro país, más del 70 % de la población adulta tiene exceso de peso. La prevalencia de sobrepeso es más alta en hombres que en mujeres, mientras que la prevalencia de obesidad es mayor en las mujeres que en los hombres⁵.

Lo anterior, representa el desafío más grande para México en materia de salud, ya que es un factor de riesgo para afectaciones crónicas en las personas.

Impacto promedio para países seleccionados de la OCDE y el G20, 2020-2050

O un el purito promedio para países seleccionados de la OCDE y el G20, 2020-2050

O un el purito promedio para países seleccionados de la OCDE y el G20, 2020-2050

O un el purito promedio para países seleccionados de la OCDE y el G20, 2020-2050

O un el purito promedio para países seleccionados de la OCDE y el G20, 2020-2050

O un el purito promedio para países seleccionados de la OCDE y el G20, 2020-2050

O un el purito promedio para países seleccionados de la OCDE y el G20, 2020-2050

O un el purito promedio para países seleccionados de la OCDE y el G20, 2020-2050

O un el purito promedio para países seleccionados de la OCDE y el G20, 2020-2050

O un el purito para países seleccionados de la OCDE y el G20, 2020-2050

O un el purito para países seleccionados de la OCDE y el G20, 2020-2050

O un el purito para países seleccionados de la OCDE y el G20, 2020-2050

O un el purito para países seleccionados de la OCDE y el G20, 2020-2050

O un el purito para países seleccionados de la OCDE y el G20, 2020-2050

O un el purito para países seleccionados de la OCDE y el G20, 2020-2050

O un el purito para países seleccionados de la OCDE y el G20, 2020-2050

O un el purito para países seleccionados de la OCDE y el G20, 2020-2050

O un el purito para países seleccionados de la OCDE y el G20, 2020-2050

O un el purito para países seleccionados de la OCDE y el G20, 2020-2050

O un el purito para países seleccionados de la OCDE y el G20, 2020-2050

O un el purito para países seleccionados de la OCDE y el G20, 2020-2050

O un el purito para países seleccionados de la OCDE y el G20, 2020-2050

O un el purito para países seleccionados de la OCDE y el G20, 2020-2050

O un el purito para países seleccionados de la OCDE y el G20, 2020-2050

O un el purito países seleccionados de la OCDE y el G20, 2020-2050

O un el purito países seleccionados de la OCDE y el G20, 2020-2050

O un el purito países seleccionados de la OCDE y el G20, 2020-2050

O un el purito p

Por lo tanto, es necesario planear e implementar estrategias y líneas de acción efectivas, dirigidas a la prevención y control de la obesidad del niño, el adolescente y el adulto. La experiencia global indica que la atención correcta de la obesidad y el sobrepeso, requiere formular y coordinar estrategias multisectoriales y eficientes, que permitan potenciar los factores de protección hacia la salud, particularmente para modificar el comportamiento alimentario individual, familiar y comunitario.

De acuerdo con proyecciones de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE) se estimaba que más de dos terceras partes de la población mundial tendrían sobrepeso u obesidad al cierre del año 2020.

México es uno de los países más preocupantes. Cerca del 73% de la población mexicana padece de sobrepeso. México tiene una de las tasas más altas de obesidad de la OCDE. Además, 34% de las personas obesas sufren obesidad mórbida, el mayor grado de obesidad. De acuerdo con proyecciones, las enfermedades relacionadas con el sobrepeso reducirán la esperanza de vida en México en más de cuatro años durante los próximos 30 años. Pero lo más trágico es el crecimiento de la obesidad infantil, la cual se ha duplicado de 7.5 % en 1996, a 15 % hasta el 2016⁶.

Los altos niveles de sobrepeso y obesidad también afectan el desempeño económico de México. El sobrepeso y las enfermedades relacionadas afectan de la siguiente forma a los mexicanos:

1) Reducen la fuerza laboral mexicana en el equivalente a 2.4 millones de trabajadores de tiempo completo por año, ya que las personas con sobrepeso y enfermedades relacionadas tienen menos probabilidades de estar empleadas y, en caso de estarlo, tienden a ser menos productivas;

⁵

 $[\]frac{\text{http://revistamedica.imss.gob.mx/editorial/index.php/revistational.imss.gob.mx/editorial/index.php/revistational.imss.gob.mx/editorial/index.php/revistational.imss.gob.mx/editorial/index.php/revistational.imss.gob.mx/editorial/index.php/revistational.imss.gob.mx/editorial/index.php/revistational.imss.gob.mx/editorial/index.php/revistational.imss.gob.mx/editorial/index.php/revistational.imss.gob.mx/editorial/index.php/revistational.imss.gob.mx/editorial/index.php/revistational.imss.gob.mx/editorial/index.php/revistational.imsg.gob.mx/editorial/index.php/revistati$

⁶ https://www.oecd.org/about/secretary-general/heavy-burden-of-obesity-mexico-january-2020-es.htm

- 2) Supone cerca del 8.9 % del gasto en salud por año durante el período 2020 a 2050; y
- 3) Le restará al PIB mexicano 5.3 puntos porcentuales, un porcentaje muy superior al promedio de la OCDE del 3.3 %, una cifra que ya de por sí es demasiado alta. De hecho, México es el país de la OCDE en donde el sobrepeso, la obesidad y sus enfermedades derivadas tendrán el impacto más grande en el PIB entre 2020 y 2050.

Los mexicanos somos consumidores excesivos de productos chatarra, de altos contenidos de calorías, sodio, grasas trans, azúcares y grasas saturadas, en donde una de las causas, son los malos hábitos alimenticios, el sedentarismo y la falta de ejercicio.

Recientemente, la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE)⁷ recomendó a las autoridades encargadas de la salud pública implementar un paquete combinado, que incluya:

- El etiquetado de los menús.
- La prescripción médica de actividad física.

- Programas de bienestar en los centros de trabajo.
- Promocionar estilos de vida saludables.

Con esto se podrían prevenir hasta 290,000 enfermedades no transmisibles de aquí al 2050, ahorrar 465 millones de pesos al año en costes sanitarios, y la fuerza laboral en 16,000 trabajadores de tiempo completo por año.

Bajo esta lógica, en octubre de 2019, legisladores de todos los partidos calificaron las cifras de obesidad y diabetes que vive la población como una "epidemia", por lo que, ante ello, aprobaron la ley en materia de etiquetado frontal de advertencia en alimento y bebidas, con el objetivo de que los consumidores tomen decisiones informadas respecto a su alimentación con base en etiquetados claros y sencillo.

Es importante mencionar que el actual sistema de etiquetado frontal⁸ incluye la información nutrimental complementaria y las leyendas precautorias. La información nutrimental complementaria debe realizarse utilizando los sellos, según corresponda y conforme a lo establecido siguiente:



Tabla 6-Perfiles nutrimentales para la declaración nutrimental complementaria

	Energía	Azúcares	Grasas saturadas	Grasas trans	Sodio
Sólidos en 100 g de producto	≥ 275 kcal totales	≥ 10 % del total de energía proveniente de azúcares libres	≥ 10 % del total	≥ 1 % del total de energía proveniente de grasas trans	≥ 1 mg de sodio por kcal o ≥ 300 mg
Líquidos en 100 mL de producto	≥ 70 kcal totales o ≥ 8 kcal de azúcares libres		de energía proveniente de grasas saturadas		Bebidas sin calorías: ≥ 45 mg de sodio
Leyenda a usar	EXCESO CALORÍAS	EXCESO AZÚCARES	EXCESO GRASAS SATURADAS	EXCESO GRASAS TRANS	EXCESO SODIO

Fuente: https://www.dof.gob.mx/2020/SEECO/NOM_051.pdf

https://politica.expansion.mx/mexico/2020/01/08/obesidad-reduce-esperanza-de-vida-de-mexicanos-ocde

⁸ https://www.dof.gob.mx/2020/SEECO/NOM_051.pdf

El actual etiquetado consta de cinco sellos en color blanco y negro cuando un producto tenga exceso de calorías, sodio, grasas trans, azúcares y grasas saturadas.

De acuerdo con la modificación a la Norma Oficial Mexicana NOM-051-SCFI/SSA1-2010. Especificaciones generales de etiquetado para alimentos y bebidas no alcohólicas preenvasadosinformación comercial y sanitaria, publicada el 5 de abril de 2010, "los productos cuya superficie principal de exhibición sea ≤40 cm2 sólo deben incluir un sello con el número que corresponda a la cantidad de nutrimentos que cumplen con el perfil establecido en 4.5.3 en un tamaño mínimo de conformidad a lo establecido en la tabla A1 del Apéndice A (Normativo) de la presente Norma. Aquellos productos cuya superficie principal de exhibición sea < 5 cm2 el sello descrito en el párrafo anterior debe de cumplir con las características descritas en el numeral A.4.5 del Apéndice A (Normativo)".



Como puede apreciarse, el actual etiquetado nutrimental de alimentos y bebidas propuesto, para la industria alimentaria, no es efectivo para ayudar a los consumidores a tomar decisiones saludables durante la selección y compra de alimentos. El etiquetado en color blanco y negro es confuso para la mayor parte de la población mexicana, especialmente para población vulnerable como son los niños y las personas con bajo nivel de educación formal. Más aún, su diseño no es suficientemente simple para informar de manera rápida la calidad nutrimental de alimentos y productos en el punto de venta, aun a personas de alto nivel educativo⁹.

Sin embargo, diversos estudios hacen otras recomendaciones para tener un etiquetado claro y responsable como:

- Promover cambios en el producto,
- Precio,
- Envases, y
- Estrategias de marketing de la industria alimenticia de acuerdo a mejores prácticas.

Estas medidas podrían generar ingresos adicionales para el gobierno, así como incentivar a los fabricantes y comercializadores de productos alimenticios a reducir o eliminar ciertos ingredientes con el fin de reducir y prevenir las tasas de obesidad.

Etiquetado de alimentos en Ecuador

Existen diversos países que han adoptado medidas efectivas, como es el caso de **Ecuador**, que hoy en día es el primer país de América Latina en adoptar un sistema de semáforo para alertar a los consumidores sobre la cantidad de grasas, azúcar y sal en los diversos productos alimenticios. La experiencia de Ecuador ha sido ampliamente reconocida, ya que brinda información clara a los consumidores y ha promovido que la industria alimentaria modifique la composición de algunos de sus productos o los retire del mercado¹⁰.

El sistema gráfico que se utiliza en Ecuador está normado en su reglamento que establece una barra roja para los productos con contenido "alto" en grasa, azúcar o sal, la barra de color amarillo, para el contenido "medio", y la barra de color verde, para el contenido "bajo" en estos componentes.

Como resultado de esta política se observó que los consumidores utilizaron diferentes estrategias de adaptación o compensación, entre las cuales destacan: dejar de consumir productos con etiquetado que indica contenido "alto"; aumentar

10

 $\frac{https://iris.paho.org/bitstream/handle/10665.2/34059/v41a5}{42017.pdf?sequence=1\&isAllowed=y}$

 $^{^9 \, \}underline{\text{https://www.insp.mx/avisos/4884-la-obesidad-}} \\ \underline{\text{mexico.html}}$

el consumo de productos con edulcorantes artificiales; optar por productos con etiquetado que indica contenido "medio" y "bajo", y consumir en menor cantidad o frecuencia los productos con contenido "alto".

Sistema gráfico del etiquetado de alimentos procesados de Ecuador





Etiquetado de alimentos en el Reino Unido

El éxito de este sistema ha sido comprobado ya desde junio del año pasado en el Reino Unido, que cuenta también con un código de etiquetado para los alimentos bastante peculiar, a modo de alimenticio. semáforo catalogando componentes de cada alimento según el código "rojo, ámbar, verde", y cuya mayor ventaja en relación a otros sistemas es que solo con ver el producto brinda la información adecuada a los consumidores. Este sistema ha sido apoyado por la British Medical Association. Consumers International y organizaciones de consumidores en todo el mundo por su gran eficiencia y sentido común del semáforo, ya que sirve realmente para alertar a las personas acerca de alimentos dañinos en la vida cotidiana y además se presta para comparaciones rápidas.

Estas nuevas etiquetas se presentan en la parte frontal de los alimentos, evaluando en forma de círculo los niveles de cinco componentes esenciales: calorías, azúcar, sal, grasas y grasas saturadas.

Según el código de colores, cada componente puede ser:

• **Rojo**: Niveles desaconsejables, para el consumo únicamente ocasional.

- **Amarillo** (ámbar): Niveles aceptables, pero no del todo saludables.
- **Verde**: Niveles de alimento saludable.

Código de etiquetado para alimentos en el Reino Unido



Según algunas encuestas realizadas en Reino Unido alrededor de un 30-40% de los consumidores dejaron de comprar ciertos productos que antes hubieran adquirido, debido a una clasificación "roja" en el etiquetado del alimento en cuestión.

Etiquetado de alimentos en Argentina

El consumo excesivo de azúcares, grasas y sodio es un problema de salud pública que se asocia a las enfermedades no transmisibles que más afectan a la población: el sobrepeso u obesidad, la diabetes, la hipertensión arterial, y las enfermedades vasculares, cardíacas, cerebrales y renales.

Argentina ha tenido importantes avances regulatorios tendientes a la eliminación de las grasas trans que han significado un modelo para la región y ahora se encuentra con el importante desafío de aplicar leyes y regulaciones que informen adecuadamente sobre productos que contienen cantidades excesivas de los otros nutrientes críticos que afectan la salud.

El etiquetado frontal de advertencias es una herramienta sencilla, práctica y efectiva para informar a la población sobre los productos que pueden dañar la salud y ayudar a guiar las decisiones de compra.

El modelo de perfil de nutrientes de la Organización Panamericana de la Salud (OPS) permite identificar a los productos que debieran contener advertencias en el frente de los envases por sus contenidos excesivos de nutrientes críticos que pueden afectar la salud.



Etiquetado de advertencia en alimentos en Chile

Por su parte, Chile es el primer país de América Latina que implementó el etiquetado con octógonos que advierten el exceso de azúcar, sodio y grasas saturadas en los productos procesados. En junio de 2016 entró en vigencia la Ley de Composición Nutricional de los Alimentos y su Publicidad que establece el uso del etiquetado octogonal en los productos industrializados. Estudios locales demuestran que la industria redujo la cantidad de insumos dañinos en sus productos y que el público evitó comprar alimentos procesados con advertencias de octógonos en sus etiquetadas.



Desde el punto de vista de salud, existe una línea de tiempo sobre los países de América Latina que tienen hasta la fecha normas enfocadas en promover la alimentación saludable. El balance es todavía desalentador: solo nueve Estados avanzaron en legislación, por citar algunos:

LÍNEA DE TIEMPO

JULIO DE 2012

Chile aprueba la ley de composición nutricional

Durante el gobierno de Sebastián Piñera se promulgó la Ley de Composición Nutricional de los Alimentos y su publicidad en Chile. Esta norma obliga a la industria alimentaria a declarar los ingredientes de sus productos en sus envases.

MAYO DE 2013

Perú publica la ley de alimentación saludable

Durante el gobierno de Ollanta Humala se publicó la Ley de Promoción de la Alimentación Saludable para Niños, Niñas y Adolescentes que promueve la información nutricional en los productos industrializados. Esta norma establece la creación del Observatorio de Nutrición y de Estudio del Sobrepeso y la Obesidad, regula la publicidad de alimentos y bebidas no alcohólicas. Se usan también los octógonos para alertar contenido alto en grasas saturadas, azúcar y sodio.

NOVIEMBRE DE 2013

Ecuador aprueba la norma del etiquetado semáforo

El Gobierno aprobó el Reglamento de Etiquetado de Alimentos Procesados que obliga a las empresas de alimentos a poner un semáforo nutricional en los alimentos procesados y envasados y les prohíbe atribuir a sus productos virtudes nutricionales o efectos terapéuticos que no tienen. En agosto de 2014, la norma entró en vigencia y Ecuador se convirtió en el primer país en el mundo en implementar el etiquetado semáforo.

JULIO DE 2015

México adopta el etiquetado de la industria

El gobierno del expresidente Enrique Peña Nieto aprobó las Guías Diarias de Alimentación (GDA), el etiquetado confuso que planteaba la industria alimentaria en México desde 2011.

ENERO DE 2016

Bolivia promulga la ley de alimentación saludable

El expresidente Evo Morales promulgó la Ley 705 de Promoción de Alimentación Saludable, que se enfoca en prevenir enfermedades relacionadas con la mala alimentación como la desnutrición, la obesidad y la diabetes. La norma también fomenta la actividad física y regula la publicidad de alimentos y bebidas no alcohólicas.

27 DE JUNIO DE 2016

Chile implementa el etiquetado octogonal

Chile es el primer país de América Latina que implementó el etiquetado con octógonos que advierten el exceso de azúcar, sodio y grasas saturadas en los productos procesados. En junio de 2016 entró en vigencia la Ley de Composición Nutricional de los Alimentos y su Publicidad que establece el uso del etiquetado octogonal en los productos industrializados. Estudios locales demuestran que la industria redujo la cantidad de insumos dañinos en sus productos y que el público evitó comprar alimentos procesados con advertencias de octógonos en sus etiquetadas.

NOVIEMBRE DE 2017

Centroamérica elabora un proyecto conjunto

Representantes de los ministerios de Salud de Guatemala, El Salvador, Nicaragua, Honduras, Costa Rica y Panamá se reunieron para elaborar una propuesta unificada de etiquetado frontal de advertencia nutricional. La propuesta es similar a los octógonos usados en Chile. Sin embargo, la presión de la industria alimentaria ha postergado este proyecto.

Por lo expuesto, resulta necesario modificar el actual etiquetado frontal de alimentos blanco y negro por un etiquetado con un semáforo (cinco colores) y un etiquetado con emoticonos combinado con el código de colores o etiquetado semáforo de la salud, con el propósito de informar mejor sobre la calidad de los alimentos, y que sea parte de la lucha contra la obesidad para promover una alimentación saludable, ya que será una alerta de advertencia sobre los altos contenidos de calorías, sodio, grasas trans, azúcares y grasas saturadas en los alimentos, y con ello ayudar a los consumidores a elegir que comer; es decir, cinco colores que permitirán identificar los alimentos más y

menos saludables, proponiendo el mismo etiquetado frontal pero con un semáforo de colores, siendo el siguiente:









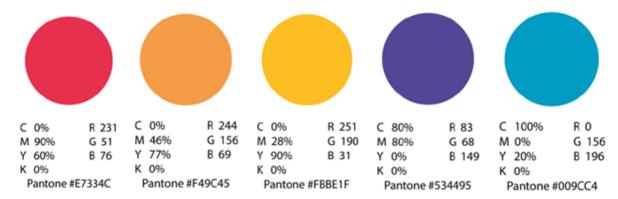


Nota: El octágono del semáforo que señala el "exceso calorías" es más grande, ya que el consumo de calorías es lo que genera rápidamente la obesidad y, como resultado inmediato, la diabetes¹¹.

Para el propósito de dar claridad al etiquetado con emoticonos combinado con el código de colores o etiquetado de semáforo de la salud al que hace alusión el presente documento, se explica el sistema para el uso correcto de colores, las definiciones y la ubicación del etiquetado en el producto:

Sistema para el uso correcto de colores:

Resulta relevante señalar que, para la impresión del semáforo de colores, los porcentajes de tonos para el uso correcto de los pantones (pantone = sistema que permite identificar colores registrados para impresión por medio de códigos determinados) el formato de color RGB es el correcto para usar en monitores de ordenadores, páginas webs, televisión, es decir, soportes digitales. Mientras que los colores CMYK se utiliza para materiales impresos como flyers, poster, tarjetas de visitas, carteles, gran formato, entre otros.



Nota: El nombre de cada color dependerá al momento del registro, por lo que los porcentajes establecidos en cada pantone será el resultado del color al momento de la impresión.











Definiciones¹¹:

Exceso de Calorías	La etiqueta de exceso de calorías significa que el producto contiene más calorías de las recomendadas a consumir. Ocasiona aumento de peso, obesidad y un riesgo mayor de enfermedades del corazón y algunos tipos de cáncer.
Exceso de Sodio	La etiqueta de exceso de sodio significa que los alimentos procesados contienen en sus ingredientes una cantidad elevada de este elemento, contraponiéndose a las recomendaciones de las autoridades de salud que sugieren no consumir más de 2.3 g al día. Incrementa la presión arterial y el riesgo de desarrollar enfermedades cardiovasculares.
Exceso de Grasas Trans	La etiqueta de exceso de grasas trans la portan los alimentos que contienen una alta cantidad de este tipo de grasas, las cuales no aportan ningún beneficio y, por el contrario, aumentan el riesgo de padecer distintas enfermedades. Son las grasas más dañinas para la salud, no se necesita consumirlas en ninguna cantidad.
Exceso de Azúcares	El etiquetado de exceso de azúcares indica que ese alimento posee una cantidad mayor de las azúcares recomendadas por la OMS, la cual es 5% de la ingesta calórica total, en un adulto es de 25 gramos de azúcares libres.

	Contribuye al desarrollo de enfermedades como caries, sobrepeso, obesidad, diabetes tipo 2.
Exceso de Grasas Saturadas	La etiqueta de exceso de grasas saturadas indica que los productos poseen una cantidad mayor a la recomendada de grasas saturadas es decir que tienen más ácidos grasos saturados.
	Incrementa los niveles de colesterol, aumentando el riego de sufrir ataques cardiacos y otras enfermedades vasculares.

Fuente: https://www.unotv.com/ciencia-y-tecnologia/quesignifica-cada-uno-de-los-nuevos-etiquetados-enalimentos/

Ubicación del etiquetado en el producto:

El o los sellos deben colocarse en la esquina superior derecha de la superficie principal de exhibición. Cuando se deban incluir más de un sello, el orden de inclusión debe ser de izquierda a derecha¹² conforme el siguiente:

- 1. Exceso Calorías
- 2. Exceso Sodio
- 3. Exceso Grasas Trans
- 4. Exceso Azúcares
- 5. Exceso Grasas Saturadas

La ubicación de este **semáforo de cinco colores y etiquetado con emoticonos**, será en el mismo lugar donde actualmente está ubicado el etiquetado frontal en color blanco y negro, es decir, los sellos de colores deberán colocarse en la esquina superior derecha de la superficie principal de exhibición.

Con este tipo de etiquetado de semáforo (cinco colores) se contribuye a que los consumidores

¹¹ https://www.unotv.com/ciencia-y-tecnologia/quesignifica-cada-uno-de-los-nuevos-etiquetados-enalimentos/

 $^{^{12}\} https://www.dof.gob.mx/2020/SEECO/NOM_051.pdf$

puedan identificar mejor qué alimentos son más saludables. A diferencia del etiquetado actual con el que se propone, es decir, contar hoy con un semáforo de colores permitirá que la población tenga una percepción diferente y una mejor elección en los productos a consumirse.

Par el caso de los niños, implementar un **semáforo** de colores con emoticonos será mucho más fácil de interpretar y son más eficaces a la hora de señalizar un alimento que se puede comer diariamente, con moderación o en momentos ocasionales. Incluso los niños más pequeños pueden identificar con más facilidad si un alimento es más o menos saludable al ver un emoticón, estos además se refuerzan con los habituales colores presentes en las etiquetas semáforo; sin embargo, si se utiliza únicamente el código de colores la percepción varía y es necesario informar a los niños con algo más que comprendan la asociación entre colores y calidad de los alimentos.

Para muchos investigadores este tipo de etiquetado tiene implicaciones importantes a la hora de diseñar políticas que puedan hacer frente a la denominada epidemia del siglo XXI. Aunque en las investigaciones realizadas sobre el etiquetado se considera que los emoticonos tienen la capacidad de transmitir mucho mejor el mensaje que el etiquetado semáforo.

Con el uso de expresiones de los emoticonos se podría utilizar en el etiquetado nutricional aportando los beneficios adicionales antes descritos, hay que tener en cuenta que el mensaje que se pretende transmitir es universal, ya que todo el mundo reconoce una cara triste, un ceño fruncido e incluso pensativo, lo que actualmente no ocurre con el etiquetado que se vende.

Cabe mencionar que los investigadores del laboratorio Life & Brain GmbH de Bonn (Alemania), también han concluido que un etiquetado semáforo actúa como refuerzo e influye

en las decisiones de compra de un producto, los colores activaban diferentes áreas cerebrales, por ejemplo; los colores fuertes como el rojo se vinculaba a una zona del cerebro que se asocia al autocontrol, por lo que provocaba que el consumidor medite más la elección de los alimentos. Las etiquetas de color naranja activaban una parte del cerebro relacionada con el pensamiento de consumir o no el producto. Las etiquetas de color amarillo, activa la parte del cerebro que indica que los alimentos deben consumirse con precaución; y las demás etiquetas como la morada y azul, señalan que los productos etiquetados deben consumirse con precaución y en pequeñas cantidades. ¹³

Es así que la Comisión Iberoamericana de Derechos Humanos para el Desarrollo de las Américas (CIDHPDA), ha exhortado a la Secretaría de Salud Federal para que México homologue su etiquetado como Ecuador, ya que al modificar la legislación de salud mexicana permitirá identificar el contenido de los productos mediante el uso de colores, como se expone en el presente documento, que es través de un semáforo y un etiquetado con emoticonos combinado con el código de colores o etiquetado semáforo de la salud.

Con este nuevo sistema adicional de etiquetado de colores frontal en su envoltura será más efectivo y podrá ser mejor comprendido de manera rápida y aceptado por la mayoría de la población y debe orientar las decisiones en el momento de la compra a elecciones más saludables.

Por lo anteriormente expuesto, se proponen las siguientes acciones para mejorar el etiquetado frontal:

1. Agregar un semáforo (cinco colores) y un etiquetado con emoticonos combinado con el código de colores o etiquetado semáforo de la salud (rojo, naranja, amarillo, morado y

¹³

do-con-emoticonos-para-informar-mejor-sobre-la-calidad-de-los-alimentos/

azul), que permita identificar mejor los productos de alimentos que deben consumirse.

- 2. El etiquetado de semáforo frontal, debe dirigirse a alertar al consumidor sobre la compra de alimentos cuyo consumo causa daños a la salud, y así influir en la selección de alimentos saludables en el punto de venta.
- 3. Avalar el etiquetado por una institución que tenga credibilidad para el consumidor, como la Secretaría de Salud o algún órgano regulador autorizado.
- 4. Adoptar criterios nutrimentales consistentes en los recomendados por organismos internacionales como la Organización Mundial de Salud (OMS) y la Organización Panamericana de Salud (OPS).
- 5. Regular todos los componentes del empaque.
- 6. Implementar una campaña educativa para mejorar el entendimiento y el uso por parte de los consumidores de un semáforo (cinco colores) y un etiquetado con emoticonos combinado con el código de colores o etiquetado semáforo de la salud.

Finalmente, México debe adoptar medidas de monitoreo y evaluación de nuevas políticas públicas, a fin de garantizar su eficaz diseño e implementación para lograr el máximo impacto.

Es por lo antes expuesto que, con la presente propuesta de adicionar el cuarto párrafo al artículo 212 de la Ley General de Salud, resulta necesario modificar el etiquetado frontal en color blanco y negro por un sistema gráfico que sea accesible y de mejor comprensión, es decir, un semáforo (cinco colores) y un etiquetado con emoticonos combinado con el código de colores o etiquetado semáforo de la salud", que sea de fácil acceso a los productos alimenticios, ya que con este etiquetado resultaría ser ampliamente reconocido y comprendido por parte de los consumidores, y que además brindará información

útil e importante, ya que al comparar el sistema gráfico con el etiquetado frontal puede ser una estrategia de adaptación o compensación en los consumidores.

Además, para implementar lo anterior, resulta de gran importancia que las autoridades competentes actualicen las normas oficiales mexicanas, los lineamientos y todos aquellos instrumentos jurídicos que regulen lo relacionado con la salud de la alimentación, la prevención y atención de la obesidad, y en particular se modifique el actual sistema de etiquetado para que con ello se considere la problemática de obesidad y enfermedades crónicas de manera alineada con las medidas legislativas.

Con el presente documento también se busca posicionar la nutrición y la salud de la población como eje central en el diseño y evaluación de políticas públicas, y acciones del sistema alimentario.

Por ello, es urgente la necesidad de que el etiquetado de alimentos procesados para el consumo humano pueda contar con un etiquetado que permita facilitar rápidamente identificar los altos contenidos de calorías, sodio, grasas trans, azúcares y grasas saturadas en los alimentos, y con ello su fácil manejo mediante cinco colores: rojo, naranja, amarillo, morado y azul.

Es importante mencionar que, con esta nueva estrategia de **etiquetado con emoticonos combinado con el código de colores o etiquetado semáforo de la salud**, se tendrá un cambio radical de vida en los mexicanos, principalmente en la de los niños que son los principales consumidores de productos chatarra y con ello se garantizará el derecho humano a la nutrición.

Con este etiquetado nutrimental con emoticones, se permitirá a la población contar con información para identificar los alimentos de mayor contenido calórico y menor valor nutricional, de forma rápida y sencilla.

Por los argumentos expuestos, se adiciona el cuarto párrafo al artículo 212, recorriéndose los subsecuentes de la Ley General de Salud, para quedar como sigue:

Ley Gener	al de Salud	
Dice	Debe decir	
Artículo 212. La	Artículo 212. La	
naturaleza del	naturaleza del	
producto, la fórmula,	producto, la fórmula,	
la composición,	la composición,	
calidad,	calidad,	
denominación	denominación	
distintiva o marca,	distintiva o marca,	
denominación	denominación	
genérica y específica,	genérica y específica,	
información de las	información de las	
etiquetas y contra	etiquetas y contra	
etiquetas, deberán	etiquetas, deberán	
corresponder a las	corresponder a las	
especificaciones	especificaciones	
establecidas por la	establecidas por la	
Secretaría de Salud,	Secretaría de Salud,	
de conformidad con	de conformidad con	
las disposiciones	las disposiciones	
aplicables, y	aplicables, y	
responderán	responderán	
exactamente a la	exactamente a la	
naturaleza del	naturaleza del	
producto que se	producto que se	
consume, sin	consume, sin	
modificarse; para tal	modificarse; para tal	
efecto se observará lo	efecto se observará lo	
señalado en la	señalado en la	
fracción VI del	fracción VI del	
artículo 115.	artículo 115.	
•••	•••	
•••	•••	
•••	Los operana de l	
•••	Los envases de los	
	productos que ya cuenten con el	
	cuenten con el etiquetado frontal	
	deberán incorporar,	
	además,	
	obligatoriamente,	
	en forma visible v	
	en forma visible y	

comprensible en sus etiquetas, un semáforo con un etiquetado con emoticonos combinado con el código de colores, que permitirá facilitar rápidamente tipo de productos aportan beneficios nutricionales. mediante cinco colores: roio (alto). naranja y amarillo (medios) v morado y azul (bajos).

Por lo expuesto y fundado, se somete a esta honorable asamblea, la siguiente iniciativa con proyecto de:

DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA EL CUARTO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 212 DE LA LEY GENERAL DE SALUD

Único. Se adiciona el párrafo cuarto al artículo 212, recorriéndose los subsecuentes de la Ley General de Salud, para quedar como sigue:

Artículo 212. La naturaleza del producto, la fórmula, la composición, calidad, denominación distintiva o marca, denominación genérica y específica, información de las etiquetas y contra etiquetas, deberán corresponder a las especificaciones establecidas por la Secretaría de Salud, de conformidad con las disposiciones aplicables, y responderán exactamente a la naturaleza del producto que se consume, sin modificarse; para tal efecto se observará lo señalado en la fracción VI del artículo 115.

••

•••

Los envases de los productos que ya cuenten con el etiquetado frontal, deberán incorporar, además, obligatoriamente, en forma visible y comprensible en sus etiquetas, un semáforo con un etiquetado con emoticonos combinado con el código de colores, que permitirá facilitar rápidamente qué tipo de productos aportan beneficios nutricionales, mediante cinco colores: rojo (alto), naranja y amarillo (medios) y morado y azul (bajos).

•••

Transitorios

Primero. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Las autoridades competentes deberán adecuar el marco jurídico que corresponda a sus reglamentos, normas, acuerdos o decretos aplicables en términos de lo establecido en el presente decreto dentro de un plazo máximo de ciento ochenta días a partir de su entrada en vigor.

Tercero. La autoridad competente, en su momento, deberá registrar los colores del nuevo semáforo de la salud ante la instancia competente.

Palacio Legislativo de San Lázaro, 24 de marzo de 2021

Diputado Carlos Iván Ayala Bobadilla

morena

DE LA DIPUTADA MILDRED CONCEPCIÓN ÁVILA VERA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES AL CÓDIGO PENAL FEDERAL

La que suscribe, diputada federal Mildred Concepción Ávila Vera, integrante del Grupo Parlamentario de Morena en la LXIV Legislatura de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 71, fracción II, y 73, fracción XXX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como por los artículos 6, numeral 1, fracción I, y artículo 77, numeral 1, del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a consideración del pleno de esta asamblea la iniciativa con proyecto de decreto por el que se adicionan diversas disposiciones al Código Penal Federal, para tipificar como delito el maltrato a niñas, niños y adolescentes, al tenor de la siguiente:

Exposición de Motivos

A lo largo de la historia de la humanidad el maltrato hacia los niños y niñas había sido una práctica normalizada e invisibilizada, e incluso vista como una forma de justificar el aprendizaje y la disciplina. No es sino hasta el siglo XX que en algunos países surgen diversos movimientos sociales que permiten reconocer que el maltrato y la violencia a temprana edad producen diversos efectos en el comportamiento y la salud de los niños y las niñas.

No obstante, el pleno reconocimiento de los menores a vivir sin violencia se establece hasta 1959, año en que se proclama la Declaración de los Derechos del Niño, la cual es refrendada en 1989 mediante la Convención de los Derechos del Niño cuyo propósito estriba en garantizar y proteger los derechos de niñas, niños y adolescentes en todo el mundo. la infancia y la adolescencia en todo el mundo.

Esta Convención, en su artículo 19, establece expresamente al maltrato señalando que:

"Los Estados partes adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo".

Dicha Convención fue ratificada por México en 1990, y desde entonces se han llevado a cabo esfuerzos para cumplir con esta desafiante encomienda. Entre los esfuerzos realizados por el estado mexicano se reconoce la obligatoriedad del estado de velar por el principio del interés superior de la niñez, la aprobación de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, la creación del Sistema Nacional de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes (SIPINNA) y la creación de las Procuradurías de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes para la coordinación de medidas de protección así como su representación en procedimientos jurídicos y administrativos.

Pese a la existencia de los mencionados instrumentos jurídicos y de política pública, la violencia contra las personas menores de edad sigue más vigente que nunca. De acuerdo con la Encuesta Nacional de Niños, Niñas y Mujeres del 2015, realizada por el Instituto Nacional de Salud Pública y UNICEF México, respecto de las formas de disciplinar a las niñas y los niños, se observa que la disciplina violenta, que incluye violencia física y/o psicológica, fue empleada en el 62.4% de las niñas y 62.7% de los niños de uno a 14 años de edad. En esta misma encuesta, el maltrato físico lo padecen tanto niñas (42.2%) como niños (45.3%), pero son las niñas (61.8%) y los niños (56.9%) de dos a cuatro años quienes reciben más castigos físicos que otros grupos de edad. Igualmente señala que los niños reciben castigos físicos severos en mayor medida que las niñas, al ser de 7.3% y 4.6%, respectivamente, la proporción de quienes fueron disciplinados mediante golpes en la cara, cabeza u orejas, o bien recibieron palizas, es decir, que personas adultas les dieron golpes con fuerza y repetidamente.

La citada encuesta también señala que los castigos físicos severos son padecidos incluso en edades tempranas: se reporta 2% para las niñas y 4.1% para los niños de uno a dos años de edad; cifras que son de 2.2% y 7.3% en las edades de tres a cuatro años; 5.5% en niñas y 9% en niños de cinco a nueve años; y 5.9% y 7.1% de 10 a 14 años, respectivamente. Las niñas reciben más agresión psicológica (gritos, descalificaciones o insultos) que los niños, como método de disciplina.

Dadas estas cifras, y pese a la existencia de diversos instrumentos jurídico sociales, en el Código Penal Federal no está señalado de manera explícita un delito que en específico defina el maltrato contra niños, niñas y adolescentes, así como las sanciones de las que puede hacerse acreedor(as) quien incurra en dicha conducta o a quienes no cumplan con su deber público de protección. La única herramienta para abordar someramente esta violencia en el Código Penal Federal es la aplicación del delito de violencia familiar, que a la letra señala:

Artículo 343 Bis. Comete el delito de violencia familiar quien lleve a cabo actos o conductas de dominio, control o agresión física, psicológica, patrimonial o económica, a alguna persona con la que se encuentre o haya estado unida por vínculo matrimonial, de parentesco por consanguinidad, afinidad o civil, concubinato, o una relación de pareja dentro o fuera del domicilio familiar. A quien cometa el delito de violencia familiar se le impondrá de seis meses a cuatro años de prisión y perderá el derecho de pensión alimenticia. Asimismo, se le sujetará a tratamiento psicológico especializado.

Artículo 343 Ter. Se equipara a la violencia familiar y se sancionará con seis meses a cuatro años de prisión al que realice cualquiera de los actos señalados en el artículo anterior en contra de la persona que esté sujeta a la custodia, guarda, protección, educación, instrucción o cuidado de dicha persona

De lo anterior se interpreta que la violencia ejercida contra personas menores de edad se equipara a la violencia familiar, siempre y cuando esta suceda en el contexto familiar o bajo una situación de cuidado, quedando excluidas todas las personas menores de edad que no se encuentren bajo este supuesto, como los niños, niñas y adolescentes que viven en situación de calle o aquellas personas menores que sufren violencia en contextos distintos a los de cuidado, como la violencia comunitaria, en los espacios públicos, en las calles, en los parques, en los centros comerciales o las áreas lúdicas y deportivas, en las instituciones públicas y privadas, etc.

Solo basta analizar las estadísticas de violencia donde la víctima resulta ser una persona menor de edad y que no necesariamente esta violencia está vinculada al contexto familiar y de cuidado.

El Censo Nacional de Procuración de Justicia 2019 reveló que aproximadamente 1.5 millones de personas fueron presuntas víctimas de un delito: 55.9% de hombres y 44.1% de mujeres (863 mil hombres y 681 mil mujeres). Sin embargo, al considerar solo a las personas víctimas menores de edad son 88 mil personas: 59.6% de mujeres y 40.4% de hombres (52.4 mil mujeres y 35.5 mil hombres).

Las estadísticas de mortalidad del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (Inegi) indican que en 2018 se registraron 1,505 muertes violentas de personas menores de edad con presunción de homicidio, de las cuales 75.5% son hombres y 24.4% mujeres. En el caso de los hombres, el 12.6% de estas defunciones ocurrió en una vivienda particular y en el caso de las mujeres fue del 27.5% de las mujeres ocurrió en una vivienda particular, lo que puede estar reflejando feminicidios de mujeres a temprana edad.

Respecto de las diversas definiciones y conceptos que se han planteado desde distintos autores e investigaciones, resaltan aquellas que señalan a la violencia contra niños, niñas y adolescentes como toda conducta de acción u omisión, basada en la concepción de superioridad y/o en el ejercicio abusivo de poder, que tiene como objeto producir

un daño físico, psicológico o sexual, alterando con ella el adecuado, pleno y armonioso desarrollo del menor, y que se generan en el seno familiar (ya sea que se trate de una familia nuclear o de una familia extendida jurídicamente reconocida o de hecho), en la comunidad (en la calle, en el lugar de trabajo, en las escuelas, en instituciones del sector salud, de asistencia social y de readaptación social o en cualquier otro lugar), o bien que sea tolerada por el Estado (ausencia de legislación y de medidas jurídicas y administrativas de protección y atención a las víctimas)¹.

Por todos los argumentos anteriores, se presenta el proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones al Código Penal Federal, para tipificar como delito el maltrato a niñas, niños y adolescentes, para quedar como sigue:

Se propone adicionar el Capítulo Noveno relativo al delito de maltrato a niñas, niños y adolescentes, en el Título Décimo Noveno, sobre delitos contra la vida y la integridad corporal:

Texto Vigente	Texto propuesto por
	la iniciativa
CAPÍTULO	CAPÍTULO
OCTAVO	OCTAVO
Violencia familiar	Violencia familiar
A 44 1 242 D'	A 44 1 242 D:
Artículo 343 Bis	Artículo 343 Bis
Artículo 343 Ter	Artículo 343 Ter
Artículo 343 Quáter	Artículo 343 Quáter
	_
	CAPÍTULO
	NOVENO
Sin correlativo	Maltrato a niñas,
	niños y adolescentes.
	Artículo 343
	Quinquies. Queda
	prohibido cualquier
	castigo corporal,
	cruel o degradante,
	así como toda acción,
	omisión o trato

¹ El maltrato al menor, México, Interamericana-McGraw-Hill, 1994, p. 9.

negligente a una persona menor de edad.

Se impondrá pena de 6 meses a 5 cinco años de prisión a quien agreda a una persona menor edad, utilizando el maltrato psicológico v/o la fuerza física, va sea esta con objeto contundente, arma o cualquier instrumento, medio o sustancia química, causándole a persona menor de edad una alteración a salud, a su integridad física o psicológica.

Al responsable de este delito se impondrán, a juicio del Juez, las penas conjuntas o separadas de la pérdida de la custodia que tenga respecto a la víctima cuando corresponda aplicarlo; prohibición de ir o estar en un mismo lugar o de residir en él, tomando en cuenta el interés superior de la niñez: así como tratamientos psicológicos, reeducativos, integrales, especializados gratuitos que serán impartidos por instituciones públicas personal por experto con quien la autoridad judicial tenga convenio.

El Ministerio Público. tomando en cuenta el interés superior de la niñez, exhortará al probable responsable para que se abstenga de cualquier conducta que pudiere resultar ofensiva para víctima v acordará las medidas preventivas necesarias para salvaguardar la integridad física o psíquica de la misma. La autoridad administrativa vigilará cumplimiento de estas medidas. En todos los casos el Ministerio Público demás \mathbf{v} autoridades responsables de la protección y defensa de las personas de menores edad. deberán solicitar las medidas precautorias consideren que pertinentes, de no hacerlo, estarán suietos a las sanciones derivadas del ejercicio ilícito del servicio público abuso de autoridad.

Por lo anteriormente expuesto, someto a consideración la presente propuesta al tenor del siguiente proyecto de:

DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES AL CÓDIGO PENAL FEDERAL PARA TIPIFICAR COMO DELITO EL MALTRATO A NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

Único.- Se adiciona el Capítulo Noveno, relativo al delito de maltrato a niñas, niños y adolescentes,

en el Título Décimo Noveno, sobre delitos contra la vida y la integridad corporal, para incorporar el artículo 343 Quinquies en el Código Penal Federal.

CAPÍTULO NOVENO

Maltrato a niñas, niños y adolescentes.

Artículo 343 Quinquies. Queda prohibido cualquier castigo corporal, cruel o degradante, así como toda acción, omisión o trato negligente a una persona menor de edad.

Se impondrá una pena de 6 meses a 5 cinco años de prisión a quien agreda a una persona menor de edad, utilizando el maltrato psicológico y/o la fuerza física, ya sea esta con objeto contundente, arma o cualquier otro instrumento, medio o sustancia química, causándole a la persona menor de edad una alteración a su salud, a su integridad física o psicológica.

Al responsable de este delito se le impondrán, a juicio del Juez, las penas conjuntas o separadas de la pérdida de la custodia que tenga respecto a la víctima cuando corresponda aplicarlo; la prohibición de ir o estar en un mismo lugar o de residir en él, tomando en cuenta el interés superior de la niñez; así como tratamientos psicológicos, reeducativos, integrales, especializados y gratuitos que serán impartidos por instituciones públicas o por personal experto con quien la autoridad judicial tenga convenio.

El Ministerio Público, tomando en cuenta el interés superior de la niñez, exhortará al probable responsable para que se abstenga de cualquier conducta que pudiere resultar ofensiva para la víctima y acordará las medidas preventivas necesarias para salvaguardar la integridad física o psíquica de la misma. La vigilará autoridad administrativa cumplimiento de estas medidas. En todos los Ministerio Público casos autoridades responsables de la protección y defensa de las personas menores de edad, deberán solicitar las medidas precautorias que consideren pertinentes, de no hacerlo, estarán sujetos a las sanciones derivadas del ejercicio ilícito del servicio público y abuso de autoridad.

Transitorio

Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Palacio Legislativo de San Lázaro, 24 de marzo de 2021

Diputada Mildred Concepción Ávila Vera

morena

DE LA DIPUTADA FEDERAL REYNA CELESTE ASCENCIO ORTEGA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

La que suscribe, Reyna Celeste Ascencio Ortega, diputada federal en la LXIV Legislatura del Congreso de la Unión, integrante del Grupo Parlamentario de Morena, con fundamento en el artículo 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y los artículos 6, numeral 1, fracción I, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, me permito someter a la consideración de esta soberanía, la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el cuarto párrafo de la fracción II, del artículo 105, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al tenor de la siguiente:

Exposición de Motivos

El objeto de esta iniciativa es reformar el artículo 105 constitucional para garantizar certeza y seguridad jurídica en los procesos electorales, a fin de evitar que la facultad regulatoria de las autoridades electorales administrativas emitan modificaciones regulatorias fundamentales que cambien las reglas del proceso electoral.

El cuarto párrafo de la fracción II, del artículo 105, de la Constitución contiene una regla de certeza, seguridad y debido proceso, traducido en una restricción al Congreso a fin de que esté impedido para modificar las reglas del juego electoral, la justificación es muy sencilla, a mitad del partido no se pueden hacer modificaciones sustanciales a las reglas del juego.

Con motivo de lo anterior, el legislador constituyente previó la restricción para el Poder Legislativo Federal, sin embargo, dado el modelo de Estado regulador y la existencia órganos constitucionales autónomos como el Instituto Nacional Electoral (INE) es necesario llevar esta restricción también a la facultad regulatoria del INE, evitando que el propio árbitro, a la mitad del juego, cambie las reglas electorales fundamentales.

En el clásico modelo de división de poderes donde sólo existía el Ejecutivo, Legislativo y Judicial no órganos contemplaba se 1a existencia autónomos constitucionales facultades con cuasilegislativas (formalmente administrativas pero materialmente legislativas), como es el caso de que el Instituto Nacional Electoral (INE), bajo el ejercicio de su facultad de interpretación y regulación de las disposiciones electorales puede incurrir en un desvío de poder, y lejos de acatar el mandato constitucional y legal, puede realizar interpretaciones que devengan en una resolución que afecte en forma sustancial una decisión política fundamental durante pleno proceso electoral.

A fin de que no haya duda sobre cuál es la finalidad y origen de la restricción que prevé el cuarto párrafo de la fracción II, del artículo 105, constitucional citamos la tesis de jurisprudencia 87/2007 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación misma que interpreta lo que debe

entenderse por "modificaciones legales fundamentales", veamos:

Registro digital: 170886

Instancia: Pleno Novena Época

Materias(s): Constitucional

Tesis: P./J. 87/2007

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVI, Diciembre de 2007,

página 563

Tipo: Jurisprudencia

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN "MODIFICACIONES LEGALES FUNDAMENTALES", CONTENIDA EN LA FRACCIÓN II, PENÚLTIMO PÁRRAFO, DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

El citado precepto establece que las leyes electorales federales y locales deberán promulgarse y publicarse por lo menos 90 días antes de que inicie el proceso electoral en que vayan a aplicarse y durante el mismo no podrá haber "modificaciones legales fundamentales". Por otra parte, del procedimiento de creación de dicha norma, se advierte que la intención del Órgano Reformador al establecer tal prohibición fue que, en su caso, las normas en materia electoral pudieran impugnarse ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación y que ésta resolviera las contiendas antes del inicio del proceso electoral correspondiente, garantizando así el principio de certeza que debe observarse en la materia; sin embargo, la previsión contenida en el artículo 105, fracción II, penúltimo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no puede considerarse como tajante, toda vez que admite la realización de reformas a las disposiciones generales en materia electoral ya sea dentro del plazo de 90 días anteriores al inicio del proceso electoral en que vayan a aplicarse o una vez iniciado éste, con la limitante de que no "modificaciones fundamentales". En relación con esta expresión, aunque no fue el tema medular, este Alto Tribunal en la tesis P./J. 98/2006, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIV, agosto de

2006, página 1564, se refirió a dichas modificaciones como aquellas que alteran sustancialmente disposiciones que rigen o integran el marco legal aplicable al proceso electoral; en este orden, si las citadas modificaciones legislativas no son de naturaleza trascendental para el proceso electoral, por ser de carácter accesorio o de aplicación contingente, su realización dentro del proceso electoral no producirá su invalidez o, en su caso, la inaplicación al proceso correspondiente. Ahora bien, este Tribunal Constitucional estima pertinente definir claramente el alcance de la expresión "modificaciones legales fundamentales", pues de ello dependerá la determinación sobre si la ley electoral impugnada vulnera o no el precepto citado y, por ende, su inaplicabilidad o no para el proceso que va hubiere iniciado. Por tanto. una modificación a una ley electoral, sin importar su jerarquía normativa, será de carácter fundamental cuando tenga por objeto, efecto o consecuencia, producir en las bases, reglas o algún otro elemento rector del proceso electoral una alteración al marco jurídico aplicable a dicho proceso, a través de la cual se otorgue, modifique o elimine algún derecho u obligación de hacer, de no hacer o de dar, para cualquiera de los actores políticos, incluyendo a las autoridades electorales. Así, las modificaciones legales no serán fundamentales, aun cuando se reformen preceptos que rigen el proceso electoral, si el acto legislativo no afecta los elementos rectores señalados, de forma que repercuta en las reglas a seguir durante el proceso electoral; por consiguiente, si las modificaciones tienen como única finalidad precisar y dar claridad a los supuestos normativos correspondientes desde su aspecto formal, la reforma no tendrá el carácter mencionado.

Acción de inconstitucionalidad 139/2007. Procurador General de la República. 3 de mayo de 2007. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: José Ramón Cossío Díaz y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretarios: Ana Carolina Cienfuegos Posada y Alejandro Cruz Ramírez.

El Tribunal Pleno, el quince de octubre en curso, aprobó, con el número 87/2007, la tesis

jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a quince de octubre de dos mil siete.

En nuestra consideración, estimamos que el concepto "modificaciones legales fundamentales" debe evolucionar constitucionalmente y prever aquellos cambios que puede emprender la autoridad administrativa electoral, quien puede exceder sus facultades de interpretación de las normas, y crear nuevos supuestos que restringen derechos y que previamente no están contenidos en las leyes.

No debe pasar por alto que las nuevas normas jurídicas, sean leyes o resoluciones, serán inaplicables si cambian las reglas sustanciales del juego electoral, sin importar su jerarquía o clase normativa, siendo una modificación de carácter fundamental cuando tenga por objeto, efecto o consecuencia, producir en las bases, reglas o algún otro elemento rector del proceso electoral, o bien, una alteración al marco jurídico aplicable a dicho proceso, a través de la cual se otorgue, modifique o elimine algún derecho u obligación de hacer, de no hacer o de dar, para cualquiera de los actores políticos, incluyendo a las autoridades electorales.

Es indudable que el órgano constitucional autónomo en la materia electoral está regido bajo el mandato de la Constitución y de las leyes, si bien su facultad regulatoria prevé el cumplimiento en su exacta observancia, lo cierto es que no se puede tener el alcance de llegar al extremo de vulnerar la certeza y seguridad electoral a través de la modificación o eliminación de algún derecho u obligación de hacer, de no hacer o de dar, respecto de cualquiera de los actores políticos.

El modelo de Estado regulador no es ajeno al principio de división de poderes, sino que también está sujeto a pesos y contrapesos para limitar su poder, si bien los órganos constitucionales autónomos tienen amplias facultades regulatorias, cuentan con un límite jerárquico, ya que las disposiciones administrativas de carácter general que emitan se encuentran por debajo de la Constitución y, en un peldaño inferior, también

debajo de las leyes emitidas por el Congreso de la Unión.¹

Por otra parte, es importante mencionar que, en el caso particular, se mantiene un principio de garantía jurisdiccional, ya que las controversias en materia electoral sobre la interpretación y aplicación de las leyes conocerán el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con lo que se asegura una garantía de contrapeso.

La prescripción que se pretende con esta iniciativa busca establecer un contrapeso a la facultad regulatoria de la autoridad administrativa electoral a fin de que en un exceso modifique supuestos y reglas previamente establecidos que afecten de manera sustancial la competencia electoral.

A manera de resumen sobre los argumentos de esta iniciativa:

- Las normas generales electorales sean de carácter legal o provengan de la facultad regulatoria del INE deben procurar que no modifiquen reglas esenciales previamente dadas durante un proceso electoral en curso, por seguridad y certeza jurídica de todos.
- La facultad regulatoria del órgano constitucional autónomo, INE, no es una "isla" sino que está dentro de una concepción

¹ Registro digital: 2018715, Instancia: Primera Sala, Décima Época, Materias(s): Constitucional, Administrativa, Tesis: 1a. CCCXI/2018 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 61, diciembre de 2018, Tomo I, página 346, Tipo: Aislada LÍMITE JERÁRQUICO DE LA REGULACIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES (IFT) ANTE LA LEY. SU SE **CONDICIONA** LA APLICABILIDAD CONSTATACIÓN DE UN ÁMBITO DE CONCURRENCIA COMPETENCIAL CON EL PODER LEGISLATIVO.

El parámetro de control constitucional es el artículo 28 constitucional, el cual prevé al IFT como un órgano constitucional autónomo con un ámbito competencial propio. El Tribunal Pleno al resolver la controversia constitucional 117/2014 el siete de mayo de dos mil quince, exploró los alcances constitucionales de las competencias del referido órgano y estableció una metodología básica para resolver posibles conflictos de éste con el Poder Legislativo, con base en el modelo de estado regulador. Entre otras cuestiones, se precisó que el IFT, si bien tiene con amplias facultades regulatorias propias y que por regla general no se encuentra sujeto al principio de reserva de ley, también cuenta con un límite jerárquico, ya que el artículo 28 citado precisa que las disposiciones administrativas de carácter general que puede emitir dentro del sistema de fuentes jurídicas se encuentran por debajo de la Constitución y, en un peldaño inferior, también debajo de las leyes emitidas por el Congreso de la Unión. Así, el órgano referido tiene la facultad constitucional de emitir disposiciones administrativas de carácter general exclusivamente para cumplir su función regulatoria en el sector de su competencia, constituyendo sus disposiciones generales una fuente jurídica jerárquicamente inferior a las leyes emitidas por el Congreso con fundamento en el artículo 73, fracción XVII, de la Constitución Federal, a cuyos términos debe ajustarse dicho órgano constitucional autónomo. Ahora, ello no supone que todos los conflictos normativos entre una ley

y una regulación se deban resolver en favor del reconocimiento de validez de la primera únicamente constatando que la fuente legal federal se ubica en peldaño superior a la fuente regulatoria, va que en la controversia constitucional 117/2014 se precisó que el artículo 28 constitucional consagraba una nómina competencial propia al IFT, que podía oponer a los otros poderes y utilizar al máximo de su capacidad con independencia de los que los otros hicieran. Por tanto, lo relevante es determinar si el caso en cuestión implica un ámbito material respecto del cual existe una concurrencia de competencias entre el IFT y el Congreso de la Unión, en donde opere la superioridad jerárquica de la fuente legal; sin embargo, si se tratara de un ámbito material respecto del cual el artículo 28 constitucional otorga al IFT una facultad en exclusividad no puede concluirse que resulte aplicable el principio jerárquico, sino aquél de competencia. De ahí, que en la referida ejecutoria, se determinara que cada facultad debía analizarse en cada caso. Lo anterior se basa en la premisa de que la Constitución define facultades en favor del IFT, muchas veces de manera detallada, lo que no puede dejar a dudas la pretensión de la Constitución de que sea el IFT quien lleve a cabo esas acciones de esa forma precisa, sin que el legislador pueda prever otro curso de acción o que sea otro poder quien las lleve a cabo. Por tanto, la resolución de los conflictos entre el legislativo y el IFT deben resolverse caso por caso, a través de un análisis específico de cada tipo de facultad, en función de su objeto y naturaleza. En suma, para lograr la aplicación del criterio del Pleno relativo a la superioridad jerárquica de la ley en materia de telecomunicaciones, primero, es menester precisar si la norma impugnada se inserta en un ámbito material de concurrencia entre las facultades del IFT y el Congreso de la Unión; sin embargo, de no ser el caso, esto es, que se impugne la norma legal alegando que ésta supone la invasión de una facultad exclusiva del IFT, el problema jurídico no se puede resolver sobre la base del principio jerárquico, sino con el de competencia.

moderna del principio de división de poderes, que está sujeta también a pesos y contrapesos.

- Si el Congreso está impedido en modificar la ley electoral cuantimás el órgano administrativo que se encarga de aplicarla.
- Debe evolucionar constitucionalmente el concepto de "modificaciones legales fundamentales" e incluir el ejercicio de la facultad regulatoria del INE.
- Este proyecto respeta el principio de división de poderes y lo maximiza ya que establece un nuevo control sobre un órgano constitucional autónomo.
- Tan se respeta la división de poderes, que se mantiene en la materia electoral la garantía jurisdiccional de revisión sobre las leyes y actos electorales, por lo que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación podrá valorar si la autoridad electoral administrativa está incurriendo en un exceso que modifica las reglas del juego electoral en curso.

Para un mejor entendimiento del proyecto de iniciativa de reforma constitucional que estoy planteando, se expone el siguiente cuadro comparativo entre el texto vigente del artículo 105 constitucional y esta propuesta de iniciativa:

Torrito Vicente

Texto Vigente	Propuesta de la	
	Iniciativa	
Artículo 105. La	Artículo 105. La	
Suprema Corte de	Suprema Corte de	
Justicia de la Nación	Justicia de la Nación	
conocerá, en los	conocerá, en los	
términos que señale la	términos que señale la	
ley reglamentaria, de los	ley reglamentaria, de los	
asuntos siguientes:	asuntos siguientes:	
I. De las controversias	I. De las controversias	
constitucionales que,	constitucionales que,	
sobre la	sobre la	
constitucionalidad de las	constitucionalidad de las	
normas generales, actos	normas generales, actos	
u omisiones, con	u omisiones, con	
excepción de las que se	excepción de las que se	
refieran a la materia	refieran a la materia	
electoral, se susciten	electoral, se susciten	
entre:	entre:	

- **a**) La Federación y una entidad federativa:
- **b**) La Federación y un municipio;
- c) El Poder Ejecutivo y el Congreso de la Unión; aquél y cualquiera de las Cámaras de éste o, en su caso, la Comisión Permanente:
- **d**) Una entidad federativa y otra;
- e) Se deroga.
- f) Se deroga.
- **g**) Dos municipios de diversos Estados:
- h) Dos Poderes de una misma entidad federativa;
- i) Un Estado y uno de sus Municipios;
- j) Una Entidad Federativa y un Municipio de otra o una demarcación territorial de la Ciudad de México;
- k) Dos órganos constitucionales autónomos de una entidad federativa, y entre uno de éstos y el Poder Ejecutivo o el Poder Legislativo de esa entidad federativa, y
- l) Dos órganos constitucionales autónomos federales, y entre uno de éstos y el Poder Ejecutivo de la Unión o el Congreso de la Unión.

- **a)** La Federación y una entidad federativa;
- **b)** La Federación y un municipio;
- c) El Poder Ejecutivo y el Congreso de la Unión; aquél y cualquiera de las Cámaras de éste o, en su caso, la Comisión Permanente;
- **d)** Una entidad federativa y otra;
- e) Se deroga.
- f) Se deroga.
- **g**) Dos municipios de diversos Estados;
- h) Dos Poderes de una misma entidad federativa;
- i) Un Estado y uno de sus Municipios;
- j) Una Entidad Federativa y un Municipio de otra o una demarcación territorial de la Ciudad de México;
- k) Dos órganos constitucionales autónomos de una entidad federativa, y entre uno de éstos y el Poder Ejecutivo o el Poder Legislativo de esa entidad federativa, y
- l) Dos órganos constitucionales autónomos federales, y entre uno de éstos y el Poder Ejecutivo de la Unión o el Congreso de la Unión.

controversias versen sobre disposiciones generales de entidades federativas, de los Municipios o de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México impugnadas por la Federación; de los Municipios o de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México impugnadas las entidades federativas, o en los casos a que se refieren los incisos c), h), k) y l) anteriores. 1a V resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación las declare inválidas, dicha resolución tendrá efectos generales cuando hubiere sido aprobada por una mayoría de por lo menos ocho votos.

Siempre

que

las

En los demás casos, las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia tendrán efectos únicamente respecto de las partes en la controversia.

las controversias previstas en esta fracción únicamente podrán hacerse valer violaciones esta Constitución, así como a los derechos humanos reconocidos en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.

II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible Siempre que las controversias versen sobre disposiciones generales de las entidades federativas, de los Municipios o de las demarcaciones territoriales de la Ciudad

territoriales de la Ciudad de México impugnadas por la Federación; de los Municipios o de las demarcaciones territoriales de la Ciudad

de México impugnadas por entidades las federativas, o en los casos a que se refieren los incisos c), h), k) y l) anteriores. la V resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación las declare inválidas, dicha resolución tendrá efectos generales cuando hubiere sido aprobada por una mayoría de por

En los demás casos, las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia tendrán efectos únicamente respecto de las partes en la controversia.

lo menos ocho votos.

En las controversias previstas en esta fracción únicamente podrán valer hacerse violaciones a esta Constitución, así como a los derechos humanos reconocidos en 105 tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.

II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.

Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, por:

- a) El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, en contra de leyes federales;
- b) El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes del Senado, en contra de las leyes federales o de tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano;
- c) El Ejecutivo Federal, por conducto del Consejero Jurídico del Gobierno, en contra de normas generales de carácter federal y de las entidades federativas:
- d) El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de alguna de las Legislaturas de las entidades federativas en contra de las leyes expedidas por el propio órgano;
- e) Se deroga.
- f) Los partidos políticos con registro ante el Instituto Nacional

contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.

Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, por:

- a) El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, en contra de leyes federales;
- b) El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes del Senado, en contra de las leyes federales o de tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano;
- c) El Ejecutivo Federal, por conducto del Consejero Jurídico del Gobierno, en contra de normas generales de carácter federal y de las entidades federativas:
- d) El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de alguna de las Legislaturas de las entidades federativas en contra de las leyes expedidas por el propio órgano;
- e) Se deroga.
- f) Los partidos políticos con registro ante el Instituto Nacional

Electoral, por conducto de SHS dirigencias nacionales, en contra de leves electorales federales o locales: v los partidos políticos con registro en una entidad federativa, a través de dirigencias. SHS exclusivamente en contra de leves electorales expedidas por la Legislatura de la entidad federativa que les otorgó el registro;

g) La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en contra de leves de carácter federal o de las entidades federativas, así como de tratados internacionales celebrados el por Ejecutivo Federal aprobados por el Senado de la República, que vulneren los derechos humanos consagrados en esta Constitución y en tratados los internacionales de los que México sea parte. Asimismo, los organismos de protección los de humanos derechos equivalentes las en entidades federativas, en contra de leves expedidas por las Legislaturas;

h) El organismo garante que establece el artículo 6° de esta Constitución en contra de leyes de carácter federal y local, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y

Electoral, por conducto de dirigencias SIIS nacionales, en contra de leves electorales federales o locales: v los partidos políticos con registro en una entidad federativa, a través de dirigencias. sus exclusivamente en contra de leves electorales expedidas por la Legislatura de la entidad federativa que les otorgó el registro;

g) La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en contra de leves carácter federal o de las entidades federativas, así como de tratados internacionales celebrados el por Ejecutivo Federal aprobados por el Senado de la República, que vulneren los derechos humanos consagrados en esta Constitución y en tratados los internacionales de los que México sea parte. Asimismo, los organismos de protección de los derechos humanos equivalentes en las entidades federativas, en contra de leves expedidas por las Legislaturas;

h) El organismo garante que establece el artículo 6° de esta Constitución en contra de leyes de carácter federal y local, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y

aprobados por el Senado de la República, que vulneren el derecho al acceso a la información pública v la protección de datos personales. Asimismo. los organismos garantes equivalentes en las entidades federativas, en contra de leves por expedidas las Legislaturas locales; e

i) El Fiscal General de la República respecto de leyes federales y de las entidades federativas, en materia penal y procesal penal, así como las relacionadas con el ámbito de sus funciones;

La única vía para plantear la no conformidad de las leyes electorales a la Constitución es la prevista en este artículo.

Las leyes electorales federal y locales deberán promulgarse y publicarse por lo menos noventa días antes de que inicie el proceso electoral en que vayan a aplicarse, y durante el mismo no podrá haber modificaciones legales fundamentales.

Las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia sólo podrán declarar la invalidez de las normas impugnadas, aprobados por el Senado de la República, que vulneren el derecho al acceso a la información pública v la protección de datos personales. Asimismo. los organismos garantes equivalentes en las entidades federativas, en contra de leves expedidas por las Legislaturas locales; e

i) El Fiscal General de la República respecto de leyes federales y de las entidades federativas, en materia penal y procesal penal, así como las relacionadas con el ámbito de sus funciones;

La única vía para plantear la no conformidad de las leyes electorales a la Constitución es la prevista en este artículo.

Las leyes electorales federal y locales deberán promulgarse publicarse por lo menos noventa días antes de que inicie el proceso electoral en que vayan a aplicarse, y durante el mismo no podrá haber modificaciones legales fundamentales ni modificaciones regulatorias fundamentales emitidas por las autoridades electorales administrativas.

Las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia sólo podrán declarar la invalidez de las normas impugnadas, siempre que fueren aprobadas por una mayoría de cuando menos ocho votos.

De oficio o a III. petición fundada del correspondiente Tribunal Colegiado de Apelación O Ejecutivo Federal, por conducto de la Consejera o Conseiero Jurídico del Gobierno, así como de la o el Fiscal General de la República en los asuntos en que intervenga el Público. Ministerio podrá conocer de los recursos de apelación en contra de sentencias de los Juzgados de Distrito dictadas en aquellos procesos en que la Federación sea parte y que por su interés y trascendencia así ameriten.

declaración de La invalidez de las resoluciones a que se refieren las fracciones I y II de este artículo no tendrá efectos retroactivos, salvo en materia penal, en la que regirán los principios generales disposiciones legales aplicables de esta materia.

En caso de incumplimiento de las resoluciones a que se refieren las fracciones I y II de este artículo se aplicarán, en lo conducente, los procedimientos establecidos en los dos primeros párrafos de la

siempre que fueren aprobadas por una mayoría de cuando menos ocho votos.

De oficio o a

III.

petición fundada del correspondiente Tribunal Colegiado de Apelación O del Ejecutivo Federal, por conducto de la Consejera o Conseiero Jurídico del Gobierno, así como de la o el Fiscal General de la República en los asuntos en que intervenga el Ministerio Público. podrá conocer de los recursos de apelación en contra de sentencias de los Juzgados de Distrito dictadas en aquellos procesos en que la Federación sea parte y que por su interés y trascendencia así ameriten.

La declaración de las invalidez de resoluciones a que se refieren las fracciones I y II de este artículo no tendrá efectos retroactivos, salvo en materia penal, en la que regirán los principios generales disposiciones legales aplicables de esta materia.

En caso de incumplimiento de las resoluciones a que se refieren las fracciones I y II de este artículo se aplicarán, en lo conducente, los procedimientos establecidos en los dos primeros párrafos de la

fracción XVI del artículo		fracción XVI del artículo			
107	de	esta	107	de	esta
Constitución.		Constitución.			

En mérito de lo anteriormente expuesto, se somete a consideración de esta honorable asamblea el siguiente proyecto de:

DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL CUARTO PÁRRAFO DE LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Único. – Se reforma el cuarto párrafo de la fracción II, del artículo 105, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 105. ...

I. ...

II. ...

••

Las leyes electorales federal y locales deberán promulgarse y publicarse por lo menos noventa días antes de que inicie el proceso electoral en que vayan a aplicarse, y durante el mismo no podrá haber modificaciones legales fundamentales ni modificaciones regulatorias fundamentales emitidas por las autoridades electorales administrativas.

... III. ...

Transitorio

Único.- El presente decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Palacio Legislativo de San Lázaro, 24 de marzo de 2021

Diputada Reyna Celeste Ascencio Ortega

DEL DIPUTADO LIMBERT IVÁN DE JESÚS INTERIÁN GALLEGOS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 40 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

El que suscribe, diputado Limbert Iván de Jesús Gallegos, integrante Interián del Grupo Parlamentario de Morena en la LXIV Legislatura del Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a la consideración de esta soberanía la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el párrafo octavo, del artículo 4°, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de conformidad con la siguiente:

Exposición de Motivos

I. Introducción

El derecho a la identidad es muy importante para el bienestar, no sólo de la persona, sino para beneficio de la sociedad. Es un derecho elemental que lleva consigo elementos tanto de origen como de identidad personal. Estos constituyen no solamente el origen de las personas sino también elementos claves de identificación. Por ello, identificar a las personas a través del acta de nacimiento es primordial, pero sobre todo a éstas se les debe asegurar su registro y contar con la certeza de que los datos del acta de nacimiento contengan la información valida y confiable.

Es cierto que los códigos civiles y leyes en México señalan la necesidad de que un menor sea registrado ante un juez o ante el oficial del Registro Civil de su municipio o delegación después de su nacimiento, y que éste tenga la información básica en su acta de nacimiento, como nombre, apellidos, fecha de nacimiento, el sexo, nacionalidad y el nombre de los padres, pero no obstante a lo señalado por la ley, hay personas que en la actualidad no son registradas.

II. El derecho de identidad en la Constitución y en la ley

La adición constitucional, publicada en el Diario Oficial de la Federación del 17 de junio de 2014, del artículo 4, párrafo octavo, fue el parteaguas para reconocerse en México el derecho a la identidad como derecho fundamental para que las personas tengan le certeza de que el Estado tiene que reconocer y buscar los mecanismos legales para hacerla efectiva.

El artículo 4º, párrafo octavo, de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, menciona textualmente que: Toda persona tiene derecho a la identidad y a ser registrado de manera inmediata a su nacimiento. El Estado garantizará el cumplimiento de estos derechos. La autoridad competente expedirá gratuitamente la primera copia certificada del acta de nacimiento.

Asimismo, la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en México, en su artículo 19, señala los elementos del derecho a la identidad, el cual a la letra dice:

Artículo 19. Niñas, niños y adolescentes, en términos de la legislación civil aplicable, desde su nacimiento, tienen derecho a:

Contar con nombre y los apellidos que les correspondan, así como a ser inscritos en el Registro Civil respectivo de forma inmediata y gratuita, y a que se les expida en forma ágil y sin costo la primera copia certificada del acta correspondiente, en los términos de las disposiciones aplicables;

Contar con nacionalidad, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales;

Conocer su filiación y su origen, en la medida de lo posible y siempre que ello sea acorde con el interés superior de la niñez, y

Preservar su identidad, incluidos el nombre, la nacionalidad y su pertenencia cultural, así como

sus relaciones familiares.1

. . .

El acta de nacimiento es el documento que nos otorga una identidad nacional, es el testimonio de una autoridad competente que da fe registrando nuestro origen, y nuestro lugar de nacimiento. Es el instrumento legal que nos da acceso a todas las prerrogativas que consagra nuestra Constitución y las leyes que de ella emanan. De igual forma nos ciñe a todas las obligaciones que la misma establece para todos los mexicanos.

El acta de nacimiento es un documento público de identidad que solo en casos muy específicos llegan a sufrir modificaciones, como en los de adopción, reconocimiento o por resolución judicial que rectifique y modifique el nombre u otro dato de la persona.

El cambio de formato, papel, color, escudo, lema de gobierno, marcas de agua, medidas de seguridad, o cualquier modificación o adhesión que se haga a la impresión de las actas de nacimientos no debe dejar sin validez a las que se hayan expedido con anterioridad, en el entendido de que las mismas fueron emitidas por una autoridad en el uso de sus facultades.

Uno de los problemas que ocasiona actualmente es que, para realizar diversos trámites ante las dependencias de gobierno o en instituciones privadas, a todos los ciudadanos les solicitan una copia certificada del acta de nacimiento de reciente expedición, con un máximo de tres meses, lo cual ocasiona un impacto en la economía, e incertidumbre jurídica para los ciudadanos el estar solicitando copias certificadas de las actas de nacimiento en un nuevo formato o con alguna fecha de expedición o vigencia, respecto de los documentos emitidos por el Registro Civil, a pesar de que el acta de nacimiento tiene validez plena, por derivar de una dependencia de gobierno y ser registrado por el órgano responsable para realizar dicho acto jurídico.

El día jueves 14 de marzo de 2019 se publicó en Gaceta Parlamentaria del Senado, por parte de los senadores Rogelio Israel Zamora Guzmán y Aleiandra Lagunes Soto Ruiz, del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, un punto de acuerdo que exhorta a las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, así como a los gobiernos de las entidades federativas para que, en los trámites y servicios que realicen en el ejercicio de sus atribuciones, se evite solicitar vigencia máxima de la expedición del acta de nacimiento quedando como antecedente la intención de subsanar este problema que aqueja a la mayoría de los ciudadanos, el problema de la vigencia de las actas de nacimiento. Cabe destacar algunos de sus argumentos que considero de suma importancia en esta propuesta, que son los siguientes:

Que en la gran mayoría instituciones públicas y privadas se precisa que el acta de nacimiento debe ser de reciente expedición. En este sentido, es importante tomar en consideración los siguientes elementos:

- 1. Es un documento legal que no tiene vigencia o temporalidad para su uso o acreditación, debido a que es un registro inicial que realiza el estado mexicano al momento del nacimiento del ser humano dentro del territorio nacional.
- 2. Es el primer documento legal expedido para el reconocimiento del nombre de los recién nacidos. De conformidad con el artículo 58 del Código Civil Federal, "el acta de nacimiento se levantará con asistencia de dos testigos. Contendrá el día, la hora y el lugar del nacimiento, el sexo del presentado, el nombre y apellidos que le correspondan; asimismo, la razón de si se ha presentado vivo o muerto; la impresión digital del presentado. Si éste se presenta como hijo de padres desconocidos, el Juez del Registro Civil le pondrá el nombre y apellidos, haciéndose constar esta circunstancia en el acta."

¹ Noción básica del derecho a la identidad en México https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/hechos-yderechos/article/view/7232/9168

- 3. Es el documento oficial donde se acredita que se presentó vivo o muerto a una persona, conforme a las formalidades que corresponda y es el medio por el cual se incluye al individuo en el teiido social.
- 4. Es un documento legal entregado a cada una de las personas que ha nacido en el territorio nacional, o bien a quien acredita los elementos que requiere el Estado Mexicano.
- 5. El acta de nacimiento, contiene el nombre como una forma de individualizar al sujeto a través de palabras, utilizado para identificar uno de otros. Tratándose de personas físicas, el nombre cumple una doble función a saber: de individualización y como signo de filiación, a través de los apellidos y por medio del acta de nacimiento.
- 6. En todos los trámites y servicios que se lleven a cabo ante la Administración Pública Federal, entre cuyos requisitos se encuentre la presentación del acta de nacimiento; no se podrá exigir que las mismas tengan una vigencia máxima de expedición. Por lo que deberán aceptarse para dichos trámites o servicios, todas las actas de nacimiento expedidas válidamente por el Registro Civil de la Ciudad de México o de cualquier entidad federativa; independientemente de su fecha de expedición o del tipo de formato en el que hayan sido expedidas.
- 7. Queda a elección de los ciudadanos usuarios el exhibir sus actas de nacimiento en el formato actual o en cualquiera de los formatos.
- 8. En los casos en que los usuarios de los trámites y servicios hayan optado por presentar formatos anteriores, estos deben haber sido expedidos por autoridad competente, ser legibles y no deben presentar raspaduras o enmendaduras, asimismo, queda bajo su responsabilidad, que las mismas no hayan sufrido modificación en su contexto o

anotación marginal alguna, por determinación de autoridad judicial o administrativa.²

En la actualidad, los registros de los nacidos en el territorio nacional se han apegado a la tecnología y, con la finalidad de simplificar su obtención, las entidades federativas permiten la descarga electrónica del registro de nacimientos de las personas, previo pago de derechos.

Los costos de las actas de nacimiento por Estado, son los siguientes:

 $https://www.senado.gob.mx/64/gaceta_del_senado/docume\\ nto/91094$

Gaceta del día jueves 14 de marzo de 2019 Gaceta:
 LXIV/1SPO-102/91094 Disponible en línea en

Concepto	Monto	Concepto	Monto
Aguascalientes	\$110.00 mxn	Morelos	\$178.00 mxn
Baja California	\$180.00 mxn	Nayarit	\$60.00 mxn
Baja California Sur	\$166.00 mxn	Nuevo León	\$48.00 mxn
Campeche	\$51.00 mxn	Oaxaca	\$97.00 mxn
Chiapas	\$110.00 mxn	Puebla	\$1 10.00 mxn
Chihuahua	\$100.00 mxn	Querétaro	\$105.61 mxn
Ciudad de México	\$71.70 mxn	Quintana Roo	\$42.00 mxn
Coahuila	\$138.00 mxn	San Luis Potosí	\$95.00 mxn
Colima	\$76.00 mxn	Sinaloa	\$92.00 mxn
Durango	\$118.00 mxn	Sonora	\$97.00 mxn
Guanajuato	\$77.00 mxn	Tabasco	\$84.00 mxn
Guerrero	\$90.00 mxn	Tamaulipas	\$85.00 mxn
Hidalgo	\$110.00 mxn	Tlaxcala	\$127.00 mxn
Jalisco	\$76.00 mxn	Veracruz	\$155.00 mxn
México	\$48.00 mxn	Yucatán	\$171.00 mxn
Michoacán	\$128.00 mxn	Zacatecas	\$90.00 mxn

Elaboración propia con datos de la expedición de la copia certificada del acta de nacimiento en línea, disponible en: https://www.gob.mx/tramites/ficha/expedicion-de-la-copia-certificada-del-acta-de-nacimiento-en-linea/RENAPO187#costos.

Tomando en cuenta los costos de las actas de nacimiento y los requisitos que han establecido instituciones tanto públicas como privadas, exigiendo actas de nacimiento, las cuales su expedición no debe ser mayor a cierto tiempo.

En este mismo sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) resolvió en la Acción de Inconstitucionalidad 7/2016 promovida por la Comisión Nacional de Derechos Humanos el voto

Piña Hernández, dentro de los considerandos 34 y 35 argumentó que:

34. "no sólo sería inconstitucional el cobro por el registro extemporáneo, sino también otro tipo de medidas y prácticas que atenten contra la gratuidad de la primera acta de nacimiento, como son fijar una vigencia o fecha de expiración para su validez oficial, o requerir que la misma tenga un límite de antigüedad para

certificada-del-acta-denacimiento-enlinea/RENAPO187#costos

³ Expedición de la copia certificada del acta de nacimiento en línea, Disponible en línea en: https://www.gob.mx/tramites/ficha/expedicion-de-la-copia-

poder realizar trámites, ya que lo anterior obligaría a las personas a expedir a su costa otra copia certificada, anulando la intencionalidad que subyace a la reforma constitucional ya referida.

35.En este sentido, se trata de un derecho de carácter universal, en la medida que el texto constitucional no establece ningún límite ni restricción para su titularidad, ni para su goce o ejercicio. Asimismo, se tiene que la inscripción del nacimiento es indivisible del reconocimiento del derecho a la identidad, toda vez que el sujeto cobra existencia legal para el Estado por virtud de este acto jurídico, es decir, a partir de su inscripción en el registro civil se le reconoce una identidad con base en la cual puede ejercer, por interdependencia, otros derechos humanos, como son los inherentes a la nacionalidad y a la ciudadanía." ⁴

Por estas razones consideramos que las dependencias y las entidades de la Administración Pública Federal, así como los gobiernos de los estados de la República deben aceptar las actas de nacimiento siempre y cuando se encuentren legibles, sin raspaduras o enmendaduras.

Es por lo anterior que se busca dar validez a todas las copias certificadas expedidas por la autoridad competente en el uso de sus facultades y atribuciones, además de asegurar su eficacia como documento de identidad independientemente del formato que se trate.

Para lograr el objetivo planteado, el presente proyecto contempla la modificación a la siguiente disposición de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

1. Proponemos reformar el octavo párrafo del artículo 4º de nuestra Carta Magna, con el objeto de establecer que el acta de registro de nacimiento, como el primer documento oficial y legal, no pierda vigencia ni temporalidad ante los trámites y servicios que se lleven a cabo ante la Administración Pública Federal.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.		
Texto Vigente	Propuesta De Reforma	
Artículo 4	Artículo 4	
•••	•••	
•••	•••	
•••	•••	
•••	•••	
•••	•••	
•••	•••	
Toda persona tiene	Toda persona tiene	
derecho a la identidad y	derecho a la identidad y	
a ser registrado de	a ser registrado de	
manera inmediata a su	manera inmediata a su	
nacimiento. El Estado garantizará el	nacimiento. El Estado garantizará el	
garantizará el cumplimiento de estos	garantizará el cumplimiento de estos	
derechos. La autoridad	derechos. La autoridad	
competente expedirá	competente expedirá	
gratuitamente la	gratuitamente la	
primera copia	primera copia	
certificada del acta de	certificada del acta de	
registro de nacimiento.	registro de nacimiento,	
C	además este primer	
	documento oficial y	
	legal no perderá	
	vigencia ni	
	temporalidad ante los	
	trámites y servicios	
	que se lleven a cabo	
	ante la	
	Administración Pública Federal.	

Con base en lo antes expuesto, someto a consideración de esta H. Asamblea el siguiente:

DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL PÁRRAFO OCTAVO DEL ARTÍCULO 4º, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Único. Se reforma el párrafo octavo, del artículo 4º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

 $http://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/Acciones/Acc \ Inc \ 2016\ 7\ Demanda.\ pdf$

 $^{^{\}rm 4}$ Acción de Inconstitucionalidad 7/2016. SCJN. Disponible en línea en:

Artículo 4. ...

...

•••

...

Toda persona tiene derecho a la identidad y a ser registrado de manera inmediata a su nacimiento. El Estado garantizará el cumplimiento de estos derechos. La autoridad competente expedirá gratuitamente la primera copia certificada del acta de registro de nacimiento, además este primer documento oficial y legal no perderá vigencia ni temporalidad ante los trámites y servicios que se lleven a cabo ante la Administración Pública Federal.

Transitorios

Primero. La presente reforma entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. El Congreso de la Unión, así como las legislaturas de las entidades federativas y el Congreso de la Ciudad de México, deberán ajustar las normas federales y locales aplicables, en un plazo de noventa días posteriores a la publicación del presente decreto.

Tercero. Las disposiciones que contravengan al presente decreto quedarán sin efecto.

Palacio Legislativo de San Lázaro, 24 de marzo de 2021

Diputado Limbert Iván de Jesús Interián Gallegos

morena

DE LA DIPUTADA ANITA SÁNCHEZ CASTRO CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA EL ARTÍCULO 180 TER AL CÓDIGO PENAL FEDERAL

La suscrita, Anita Sánchez Castro, diputada federal en la LXIV Legislatura del Honorable Congreso de la Unión, integrante del Grupo Parlamentario de Morena, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en la fracción I, del numeral 1, del artículo 6 y los artículos 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a consideración de esta soberanía, iniciativa con proyecto de decreto por el que se adiciona el artículo 180 Ter al Código Penal Federal, de conformidad con la siguiente:

Exposición de Motivos

I. Introducción

El desarrollo de los medios de producción y la constante transformación de las relaciones de trabajo ha obligado a una constante generación de reformas a las leyes que regulan los derechos y obligaciones inherentes a dichas relaciones.

Los abusos constantes de las personas contratantes sobre los contratados y los conflictos sociales surgidos de los reclamos de justicia de las y los trabajadores, han obligado a la intervención del Estado, considerando que los beneficios derivados de estas relaciones laborales no son parte de una actitud espontanea de los empleadores, pues son derechos que fueron naciendo en el desarrollo de las relaciones y que deben ser protegidos para impedir la violación de éstos.

En la historia de la legislación laboral es visible que el desarrollo de su normatividad ha ido acompañado de la creación de diversos instrumentos para vigilar el cumplimiento de la misma, entre ellos se encuentra la inspección del trabajo.

Es notable que las primeras normas de trabajo en el mundo se relacionan con el trabajo de los niños, la explotación de la mujer, la jornada agotadora o la falta de higiene o de seguridad en el lugar de trabajo, y las normas creadas al respecto son concebidas como obligaciones del empleador y, por lo tanto, derechos de los trabajadores, por lo que adquieren un carácter de irrenunciables, definiendo además las obligaciones del Estado de vigilar su cumplimiento al ser dichas normas de carácter jurídico público, los deberes nacidos del derecho de protección del trabajador y, en este sentido, el imponer su cumplimiento a través de medidas coercitivas.

Desde los orígenes de la instrumentación de la vigilancia del cumplimiento de las normas de trabajo, que posteriormente se definiría como la inspección de trabajo, se encuentran los antecedentes en Gran Bretaña, donde parece que existió desde 1802 una inspección facultativa destinada a impedir que las condiciones higiénicas de los locales favorecieran el desarrollo de enfermedades contagiosas, sin embargo, la vigilancia de las fábricas se implanta oficialmente en 1833.

Una ley de Prusia de 1839 estableció igualmente la inspección facultativa, confiada a una comisión mixta de la policía y de los inspectores escolares. En 1853 se creó la inspección obligatoria, exclusivamente referida a la protección de los menores, y por fin una ley de Bismarck de 1869 que extendió la inspección obligatoria a todas las actividades laborales.

En Francia el fracaso de la ley de 22 de marzo de 1841 sobre el trabajo de los menores puso de relieve la inutilidad de las disposiciones legales que no estuvieran acompañadas de medidas destinadas a asegurar su aplicación. La ley de 19 de mayo de 1874 constituyó el primer intento de crear un cuerpo especial de funcionarios encargados fundamentalmente de asegurar la aplicación de las leyes sociales. El cuerpo comprendía quince inspectores nombrados por el gobierno y retribuidos por el Estado y otros inspectores departamentales, nombrados y

retribuidos por los consejos generales; pero un buen número de éstos no aceptó aprobar los créditos necesarios para nombrar y retribuir a estos inspectores, por considerar que la carga de mantener a estos agentes del poder público incumbía al Estado. Hubo, pues, que esperar a la Ley de 2 de noviembre de 1892 para que la inspección de trabajo adquiriera verdaderamente la estructura de un cuerpo administrativo del Estado, con miembros reclutados por concurso y dotados de un estatuto.

En España, aparte de algunos precedentes que se remontan a 1859, cuando la vigilancia del trabajo en las explotaciones mineras se encomienda a los ingenieros, y sin ignorar que la ley de trabajo de los menores de 1873 atribuyó la garantía de su cumplimiento a unos jurados integrados por obreros, fabricantes, maestros y médicos, presididos por el juez municipal, la inspección del trabajo se implantó en 1906, como cuerpo técnico dependiente del Instituto de Reformas Sociales.

La ley italiana que instituyó un cuerpo de inspectores de la industria y del trabajo es del 22 de diciembre de 1912, con reglamento del 27 de abril de 1913. Con ella, el Estado asumía la vigilancia, por medios de órganos propios, centrales y periféricos, del cumplimiento de las leyes laborales.

II. Contexto actual

Existen actualmente, entre las regulaciones en vigor sobre la inspección de trabajo de cada país, diferencias y matices que afectan a las materias sometidas a su vigilancia, a su grado de especialización, a su organización, al procedimiento de selección de los inspectores, etcétera.

Hay también notoria desproporción entre la dificultad y el interés de un estudio de derecho comparado, pues parece más aconsejable exponer el modelo propiciado por la Organización Internacional del Trabajo (OIT), que es, básicamente, el que procuran seguir los muchos

países que han suscrito los convenios que se refieren a esta cuestión.

La organización de la inspección de trabajo, como un cuerpo especial dentro de la administración del Estado, fue ya objeto de estudios y propuestas a escala internacional en la Conferencia de Berlín de 1890, en los Congresos internacionales de Zurich de 1897 y de París de 1900, y en la Conferencia de Berna de 1905.

La asociación para la protección legal de los trabajadores confeccionó, en 1911, una memoria sobre la inspección de trabajo en Europa y, por fin, al acabar la guerra europea, la parte XIII del Tratado de Paz de Versalles, de 28 de junio de 1919, que crea la OIT, proclama en uno de sus nueve principios "de importancia particular y urgente" que: "cada Estado deberá organizar un servicio de inspección, que comprenderá a las mujeres, con objeto de asegurar la aplicación de las leyes y reglamentos para la protección de los trabajadores" (artículo 427, 9°).

Ya en su primera reunión, en Washington en 1919, la conferencia general de la OIT aprobó, por 92 votos a favor y ninguno en contra, una Recomendación, la número cinco, pidiendo a cada miembro de la OIT que "implante lo más pronto posible (si no lo hubiere ya hecho), no sólo un sistema que asegure una inspección eficaz de las fábricas y talleres, sino también un servicio público encargado especialmente de salvaguardar la salud de los obreros".

- 1. En la reunión que el Consejo de Administración celebró en Interlaken, en julio de 1922, se acordó incluir en el orden del día de una próxima conferencia la cuestión de la inspección de trabajo en los diferentes países, los resultados prácticos obtenidos y las recomendaciones eventuales que hubieran de formularse.
- 2. Los servicios de la oficina confeccionaron un cuestionario con tres partes (tareas, atribuciones y organización), al que contestaron veintinueve países, con dos

concepciones, una de ellas más amplia, la francesa, y otra más restringida, la británica. La mayoría, y España con ella, se pronunció por la conveniencia de unos principios comunes y, en cuanto a tareas, todos admitieron las funciones de vigilancia y sólo algunos su eventual intervención en los conflictos laborales.

La Declaración Universal de los Derechos Humanos, aprobada en 10 de diciembre de 1948 en el seno de las Naciones Unidas, incluye, en lo relativo al derecho laboral lo siguiente:

Artículo 22. "Toda persona, como miembro de la sociedad, tiene derecho a la seguridad social, y obtener el esfuerzo nacional y la cooperación internacional, habida cuenta de la organización de los recursos de cada Estado, la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales, indispensables a su dignidad y al libre desarrollo de su personalidad".

Artículo 23. "Toda persona tiene derecho al trabajo, a la libre elección de su trabajo y a la protección contra el desempleo". "Toda persona tiene derecho, sin discriminación alguna, a igual salario por trabajo igual. "Toda persona tiene derecho a una remuneración equitativa y satisfactoria, que le asegure, así como a su familia una existencia conforme a la dignidad humana y que será completada"

Al ser el trabajo un derecho, y al ser reconocido como un derecho humano, la concepción sobre el mismo ha evolucionado considerando que los parámetros de los derechos se deben ubicar dentro de los requerimientos del trabajo digno y decente, esto es, donde se inscriban el respeto y dignidad del trabajador, garantizando condiciones que aseguren la vida, la salud, la integridad física y emocional, así como un nivel de vida decoroso para el trabajador y su familia por lo que las normas creadas tienen el objetivo de proteger los derechos inherentes a la dignificación del trabajo y de quienes lo realizan.

El artículo 123, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que "toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil" y

agrega que "se promoverán la creación de empleos y la organización social del trabajo, conforme a la ley". Por lo que, para cumplir con este precepto, se requiere de la intervención del Estado para que realice la vigilancia de dicho cumplimiento de las normas de trabajo en lo que respecta a las condiciones generales de trabajo, la seguridad y la salud y el derecho a la capacitación, para lo cual el papel que tiene la inspección del trabajo es fundamental para que realice la revisión de esto.

III. Problemática que se pretende corregir

Es importante resaltar que la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, en cumplimiento de lo establecido en el Reglamento General de Inspección y Aplicación de Sanciones, vigente a partir del año 2014, ha configurado mecanismos alternos para el cumplimiento de las normas de trabajo, creando mecanismos de preventivos de autodeterminación de cumplimiento para que los empresarios de manera voluntaria cumplan con diferentes normas con el compromiso de que a las empresas que se incluyan en estos mecanismos solo se les realicen inspecciones extraordinarias. Lo anterior no ha impedido que un gran número de empresas realicen acciones para evitar la vigilancia de la autoridad laboral, lo anterior en demérito de los derechos de los trabajadores.

El artículo 132 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en su fracción I, lo siguiente:

"Cumplir las disposiciones de las normas de trabajo aplicables a sus empresas o establecimientos;"

Asimismo, dicho artículo, en su fracción XXIV, ordena:

"Permitir la inspección y vigilancia que las autoridades del trabajo practiquen en su establecimiento para cerciorarse del cumplimiento de las normas de trabajo y darles los informes que a ese efecto sean indispensables, cuando lo soliciten. Los patrones podrán exigir a los inspectores o comisionados

que les muestren sus credenciales y les den a conocer las instrucciones que tengan;"

De igual manera, el Reglamento General de Inspección y Aplicación de Sanciones determina en el primer párrafo de su artículo 30:

"Al momento de llevarse a cabo una Inspección, tanto el patrón como sus representantes, están obligados a permitir el acceso del Inspector del Trabajo y, en su caso, de los expertos en la materia habilitados para tal efecto, al Centro de Trabajo y a otorgar todo tipo de facilidades, apoyos y auxilios, incluyendo los de carácter administrativo, para que la Inspección se practique y para el levantamiento del acta respectiva, así como proporcionar información y documentación que les sea requerida por el Inspector del Trabajo y a que obliga la Ley, sus reglamentos, las Normas Oficiales Mexicanas y demás disposiciones aplicables en la materia".

En este contexto y como consecuencia de la negativa de los patrones o sus representantes a la realización de la visita de inspección, el tercer párrafo del artículo 30 del Reglamento citado, menciona lo siguiente:

"En caso de que el patrón o su representante se opongan a la práctica de la Inspección ordenada, el Inspector del Trabajo lo hará constar en el acta correspondiente. La Autoridad del Trabajo, previo acuerdo de su titular, lo hará del conocimiento del Ministerio Público competente para los efectos legales procedentes, independientemente de la sanción administrativa que proceda."

Es importante mencionar que la disposición de llevar a cabo la denuncia ante el Ministerio Público, en los casos de negativa a la realización de la inspección, se ha mantenido en los diferentes reglamentos, sin embargo, ha permanecido como letra muerta al no cumplirse con esta obligación por la autoridad laboral.

El Título Sexto del Código Penal Federal, que versa sobre los "Delitos Contra la Autoridad", en

su Capítulo I: desobediencia y resistencia de particulares, en su artículo 178 dispone:

Artículo 178.- Al que, sin causa legítima, rehusare a prestar un servicio de interés público a que la Ley le obligue, o desobedeciere un mandato legítimo de la autoridad, se le aplicarán de quince a doscientas jornadas de trabajo en favor de la comunidad.

Al que desobedeciere el mandato de arraigo domiciliario o la prohibición de abandonar una demarcación geográfica, dictados por autoridad judicial competente, se le impondrán de seis meses a dos años de prisión y de diez a doscientos días multa.

Asimismo, el artículo 180 determina:

Artículo 180.- Se aplicarán de uno a dos años de prisión y multa de diez a mil pesos: al que, empleando la fuerza, el amago o la amenaza, se oponga a que la autoridad pública o sus agentes ejerzan alguna de sus funciones o resista al cumplimiento de un mandato legítimo ejecutado en forma legal.

Por otra parte, el artículo 180 Bis, dispone:

Artículo 180 Bis. Se aplicará de uno a dos años de prisión y de diez mil a treinta mil días multa, al que retire, modifique o inutilice, sin la debida autorización, dispositivos de localización y vigilancia.

Si la conducta a que se refiere el párrafo anterior la realiza un integrante de alguna institución de seguridad pública, se aplicará de dos a cinco años de prisión, de veinte mil a cuarenta mil días multa e inhabilitación para ejercer cualquier empleo o cargo público en cualquier ámbito de gobierno hasta por veinte años.

Para la realización de una inspección de trabajo, en cumplimiento de llevar a cabo la vigilancia de la ejecución de las normas de trabajo, se deben cumplir los siguientes requisitos:

- Como todo acto de gobierno, debe estar debidamente fundado y motivado.
- Se debe mencionar el objeto y el alcance.

- Se debe realizar por la autoridad facultada para ello.
- El inspector se debe identificar e informar al inspeccionado sobre las características de la visita, mencionando las consecuencias en el caso de que no se den las facilidades para el desarrollo de la inspección.

IV. Objetivo de la iniciativa

Aun cuando, en una inspección de trabajo, se cumplen con los requisitos de que se realiza en la ejecución de un mandato legítimo ejecutado de manera legal, el acto de negarse a la realización de la visita no se encuentra debidamente determinado en el tipo penal, por lo que, ante la falta de especificidad de la pena, se presentan complicaciones para sancionar la conducta.

El objetivo de esta iniciativa es definir con claridad en el Código Penal Federal la conducta a sancionar y establecer la sanción correspondiente para que se concrete el fin que sugiere el Reglamento General de Inspección y Aplicación de Sanciones.

En base a lo anterior, someto a la consideración de esta honorable asamblea, la siguiente iniciativa por la que se adiciona el artículo 180 Ter al Código Penal Federal, de conformidad con el siguiente proyecto de:

DECRETO

Único. Se adiciona el artículo 180 Ter al Código Penal Federal, para quedar como sigue:

Artículo 180 Ter. - Se aplicarán de uno a dos años de prisión y multa de diez mil a treinta mil pesos: al que sin causa legítima se rehúse, se oponga o se nieguen a la realización de una inspección o verificación, esto es, que no otorgue las facilidades necesarias para el desahogo de la misma, impidiendo que la autoridad realice las acciones para cumplir con su función derivada de los ordenamientos legales correspondientes.

Transitorios

Primero. Se expide el decreto por el que se reforma y adiciona un artículo 180 Ter, del Código Penal Federal.

Segundo. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente de aquel en que fuere publicado en el Diario Oficial de la Federación.

Palacio Legislativo de San Lázaro, 24 de marzo de 2021

Diputada Anita Sánchez Castro

morena

PROPOSICIÓN

DEL DIPUTADO RAÚL EDUARDO BONIFAZ MOEDANO CON PUNTO DE ACUERDO POR EL QUE SE EXHORTA A LA SEGOB A APOYAR LA ECONOMÍA DE DIVERSOS MUNICIPIOS DE LA FRONTERA SUR

El suscrito, diputado Raúl Eduardo Bonifaz Moedano, integrante del Grupo Parlamentario de Morena en la LXIV Legislatura del Congreso de la Unión, con fundamento a lo dispuesto en los artículos 6, numeral 1, fracción I, 62, numeral 2, y 79, numeral 1, fracción II, del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a consideración de esta honorable asamblea la presente proposición con punto de acuerdo, al tenor de las siguientes:

Consideraciones

La Secretaría de Relaciones Exteriores anunció el 18 de marzo del 2021 que, para prevenir la propagación del COVID-19, establecería, a partir del 19 de marzo de 2021, restricciones al tránsito terrestre para actividades no esenciales en su frontera norte y sur.

Adicionalmente, el Gobierno Federal desplegaría medidas de control sanitario en el norte y sur del país. Dichas restricciones al tránsito no esencial y las medidas sanitarias se mantendrán vigentes hasta las 23:59 horas del 21 de abril de 2021.

El subsecretario de Prevención y Promoción de la Salud, Hugo López-Gatell, dijo en conferencia de prensa vespertina que el Gobierno de México no cerró su frontera sur, sino que sólo restringió la movilidad a viajes esenciales.

Al dar a conocer el avance de la enfermedad en el país, el funcionario público explicó que la decisión se tomó en coordinación con Guatemala, Belice y otras naciones centroamericanas con el objetivo de reducir la movilidad de personas, y con esto mitigar la propagación de la enfermedad del COVID-19.

Asimismo, indicó que la medida anunciada por la Secretaría de Relaciones Exteriores (SRE), atiende a dos cuestiones principales: la primera es el incremento de los flujos migratorios locales, procedentes de Centroamérica y la segunda es la posibilidad, dada la experiencia que se tuvo en la frontera norte, "de establecer protocolos en donde se prioriza la restricción de actividades no esenciales, pero se puede considerar la continuidad de las actividades esenciales".

Cabe destacar que la frontera norte ha estado con restricciones al tránsito terrestre desde marzo de 2020, ello, impuesto por las autoridades de Estados Unidos y cada mes se ha hecho, junto con México, una revisión de la situación actual sobre el COVID-19².

Esta medida se adoptó hace casi un año, en marzo de 2020; luego de la decisión del gobierno de Estados Unidos de América de suspender por 30 días los vuelos entre ese país y Europa, el canciller Marcelo Ebrard aseguró que con el Gobierno de México no se habían planteado posibilidades de restringir los cruces para frenar la pandemia³.

Por otro lado, la agencia Reuters dio a conocer que Estados Unidos dará, en calidad de préstamo, 2.5 millones de vacunas AstraZeneca contra COVID-19 a México; a cambio, incrementará el control en la frontera sur⁴.

A lo que, tanto México como Estados Unidos, descartaron que exista un acuerdo entre ambas naciones para que Joe Biden envíe un excedente de vacunas contra COVID-19 a cambio de que

https://www.infobae.com/america/mexico/2021/03/19/coro navirus-en-mexico-que-dijo-hugo-lopez-gatell-sobre-elcierre-de-la-frontera-sur/

https://www.eluniversal.com.mx/nacion/por-covid-19-mexico-anuncia-restricciones-en-fronteras-partir-del-19-demarzo

³ https://www.eleconomista.com.mx/politica/Disciernen-Mexico-y-EU-en-cierre-de-fronteras-20200312-0199.html

⁴ https://noticieros.televisa.com/videos/eeuu-prestaravacunas-covid-a-mexico-a-cambio-de-control-demigrantes/

México contenga la migración en la frontera sur del territorio.

Es imperante mencionar que en el estado de Chiapas el municipio de Tapachula se considera líder en la articulación de los tres sectores económicos que se desarrollan en la regiones Istmo Costa, Soconusco y Sierra Mariscal; Tapachula es el municipio "tractor" de las tres regiones, y como municipio cuenta con excelentes recursos naturales como tierra fértil, horas sol y agua, en este sentido, y desde finales del siglo XIX, los desarrollos agrícola y agropecuario representan actividades tradicionales que se llevan a cabo con ahínco y dedicación, hoy día entre dichas labores y de forma sintética se le puede citar como producción de cultivos cíclicos, perenes y de actividad agropecuaria.

Derivado del COVID-19, las regiones norte y sur del país registrarían las caídas más pronunciadas en su actividad económica en el segundo trimestre del año, de acuerdo con el Reporte sobre las Economías Regionales del Banco de México (Banxico). Para septiembre de 2020 las afectaciones de la pandemia abarcaron dos puntos: en la oferta -ya que se aplicaron restricciones a diversas actividades económicas, se clasificaron como no esenciales por las autoridades- y la demanda, puesto que el comportamiento de la población se vio alterado por las medidas de confinamiento social.

La región sur del país presentó un comportamiento distinto, ya que, si bien la cadena de valor que componen las actividades manufactureras de esta región, fue clasificada como esencial, las afectaciones se registraron por el lado de la demanda.

Su reporte señala que, en el segundo trimestre del año, la actividad económica se vio mermada en el sur (Campeche, Chiapas, Guerrero, Oaxaca, Quintana Roo, Tabasco, Veracruz, y Yucatán), con un -16.6%.

Además, señaló que otro factor que se debe tomar en cuenta es que las regiones que fueron más estrictas en la aplicación de medidas sanitarias, tuvieron mayor impacto en sus actividades económicas.

"A nivel regional, se estima que en el trimestre que se reporta la actividad económica en las cuatro regiones haya mostrado una disminución significativa y generalizada entre los sectores que la integran⁵".

En Tapachula los cultivos cíclicos en el año agrícola 2014 representaron un valor productivo de 125 millones de pesos y los perenes 680 millones de pesos que representan un valor total de 805 millones de pesos. Esta productividad destaca la participación de cultivos como la soya con un valor de 75.3 millones de pesos, el plátano con 201.3 millones de pesos y el mango en su variedad ataulfo con 287.3 millones de pesos.

Es importante destacar que la calidad de los productos agrícolas es altamente calificada a nivel mundial. Es importante indicar que existe el Aeroparque Chiapas ubicado en Puerto Chiapas y, a la fecha (marzo 2021), cuenta con 25 empresas que están en el inicio de proyectos de inversión para generar valor agregado a través de actividades agroindustriales.

En la actividad agropecuaria y para el ejercicio fiscal 2014 presentaron sus cifras e indicadores representativos, denotando que el ganado bovino participó con un volumen de 1,661 toneladas, representando un importe de 45 millones de pesos y el porcino con 242 y 32 millones de pesos, respectivamente.

Los importes productivos del ganado ovino y de aves de dos millones y seis millones de pesos, respectivamente. A nivel municipal el ganado bovino y porcino representan el 80% de todo el volumen con 77.7 millones de pesos de valor productivo.

https://www.eleconomista.com.mx/estados/Norte-y-surdel-pais-las-regiones-mas-afectadas-por-el-Covid-19-Banxico-20200911-0009.html

El sector terciario otorga una participación preponderante dentro del total de la estructura económica. A nivel estatal, el ramo comercial es el apartado económico que más dinamismo tiene Chiapas.

"La caída en la actividad turística y en los servicios de preparación de alimentos, así como cambios en los patrones de consumo asociados a la pandemia, afectaron la demanda que enfrenta la industria alimentaria, en particular, destacaron un menor procesamiento de carne y de café", de acuerdo con el director general de Investigación Económica de Banxico.

El estado de Chiapas comparte la frontera de Centroamérica iniciando con la República de Guatemala y por el diferencial en el tipo de cambio, casi 2.8 veces en relación a la moneda nacional en segundo término. у, infraestructura comercial y de servicios particularmente en hospedaje, alimentos y bebidas que Tapachula ofrece a todos y cada uno de los visitantes: el flujo de turismo comercial y de negocios a su vez, generan empleo, valor agregado y liquidez a la actividad económica en un ciclo semanal de jueves a domingo, los 365 días del ciclo fiscal.

Si bien, en el estado Chiapas y en todo el territorio mexicano se entiende que deben existir medidas de confinamiento, también se ha aprendido la más grande lección, que es aprender a vivir con el COVID-19. Las pérdidas del flujo comercial representan un impacto negativo en todos los ciudadanos de la frontera sur y de las ciudadanas y los ciudadanos en Chiapas.

La Organización Mundial del Comercio ha publicado una nota informativa en la que se analizan los efectos de la pandemia de COVID-19 en las microempresas y pequeñas y medianas empresas (Mipyme). El informe señala que las perturbaciones de las cadenas de suministro pueden tener un impacto especialmente grave en

las Mipymes porque el abastecimiento con nuevos proveedores la absorción de las subidas de los precios es más difícil para una empresa pequeña cuyas opciones de suministro y capital son limitadas.

Las microempresas y las pequeñas y medianas empresas (Mipymes) son la columna vertebral de muchas economías; representan el 95% del total de empresas de todo el mundo y generan el 60% del empleo. Muchas Mipymes dependen del comercio internacional para realizar sus actividades, ya sea porque exportan sus productos por canales directos o indirectos, o porque importan insumos para fabricar los productos vendidos en el mercado nacional. Son grandes empleadoras de mujeres y jóvenes, y uno de los principales motores de la innovación⁶.

El Instituto Nacional de Estadística y Geografía (Inegi) presentó los resultados definitivos de los censos económicos 2019. En Chiapas censaron 304 mil 825 establecimientos, en donde trabajaban un millón 055 mil 905 personas.

Asimismo, compararon los resultados con los Censos Económicos de 2014, donde observaron que en los últimos cinco años se registró un aumento en el número de establecimientos de 66,492, con una tasa de crecimiento anual de 5.0% y un aumento en el personal ocupado de 199,393 personas, con un crecimiento del 4.3% anual.

Los Censos Económicos 2019 revelan, entre otros aspectos, que en la economía estatal predominan los negocios micro, los cuales representan 97.19% y éstos dan empleo al 64.85% del Personal ocupado en la entidad.

Sin embargo, ante la situación y recesión económica que se atraviesa derivado de la pandemia por COVID-19, este sector se ha visto muy afectado,

6

 $\underline{\text{https://www.wto.org/spanish/news_s/news20_s/msmes_03j}}\\ \underline{\text{un20_s.htm}}$

Respecto al sector del turismo, alrededor de 125 conductores de unidades y prestadores de servicios turísticos de Chiapas afectados por la pandemia de COVID-19, solicitaron al presidente Andrés Manuel López Obrador apoyo económico, ya que han perdido su única fuente de ingresos para la manutención de sus familias

Se ha visto gravemente afectado el ingreso en el sector, aproximadamente un 72% menos durante el periodo de enero a agosto del 2020, en comparación con el mismo periodo del 2019, ya que en ese año el sector turístico en el estado reporto un ingreso de 17 mil 763 millones de pesos.

De acuerdo con la Secretaría de Turismo, de enero a agosto de 2019, a Chiapas llegaron cinco millones 361 turistas; en 2020 se tiene un registro de dos millones 236 visitantes, esto en gran medida por las restricciones emitidas por las autoridades sanitarias.

Desde la implementación del semáforo de riesgo epidemiológico para transitar hacia una nueva normalidad, compuesto por cuatro colores, Chiapas se ha mantenido entre semáforo verde y amarillo, es decir, el indicador más bajo de propagación del virus COVID-19. Actualmente, se encuentra en semáforo verde.

También es necesario recordar que el gran flujo de personas migrantes, a través de las caravanas que intentan llegar al territorio de Estados Unidos de América, representa un foco de alerta por los posibles contagios de COVID-19.

Tan sólo el año 2019, en una rueda de prensa, estando presentes, la secretaria Sánchez Cordero, el Canciller Ebrard y el delegado del Instituto Nacional de Migración, la secretaria Gobernación calificó de "inédito" el flujo migratorio de centroamericanos, caribeños, africanos y asiáticos; asimismo se informó que en el mes de abril se habían detenido a 11,800 migrantes en todo el país.

Los años 2020 y 2021 no han sido la excepción. Recientemente se implementó un operativo en el Aeropuerto Internacional de Monterrey. Durante las llegadas nacionales, se aseguraron a 95 extranjeros en situación migratoria irregular:

Procedencia de Guatemala, un total 14 personas extranjeras:

- -1 Núcleo familiar integrado por 3 personas
- -1 Núcleo familiar integrado por 4 personas
- -6 Mayores de edad
- -1 Niño no acompañado Procedencia del Salvador, un total de 6 personas extranjeras:
- -1 Núcleo familiar integrado por 3 personas
- -3 Niñas, niños y adolescentes no acompañados

Procedencia de Cuba, un total de 5 personas extranjeras:

-5 Mayores de edad.

Procedencia de Honduras, un total de 70 personas extranjeras:

- -3 Núcleos familiares integrados por 4 personas
- -1 Núcleo familiar integrado por 5 personas
- -3 Núcleos familiares integrados por 4 personas
- -17 Núcleos familiares integrados por dos personas
- -4 Mayores de edad
- -4 Niñas, niños y adolescentes no acompañados

Incluso, en lo que va del trimestre de este año, más de 4,000 niñas y niños migrantes no acompañados están bajo la custodia de la patrulla fronteriza, lo que marca otro aumento en la cantidad de niños detenidos en instalaciones fronterizas hasta que los funcionarios puedan acomodarlos en refugios adecuados para ellos.

Una vez que los niños están bajo la custodia de la Patrulla Fronteriza son entregados al Departamento de Salud y Servicios Humanos, que se encarga del cuidado de los niños migrantes. Pero, en medio de la pandemia de COVID-19, el Departamento se ha visto afectado para tratar de adaptarse a la afluencia, ya que los refugios funcionaban hasta hace poco con una capacidad limitada⁷, lo cual es un llamado para el Poder Legislativo mexicano; es un imperativo revisar, estudiar y analizar la legislación vigente en la materia y de ser necesario, reformarla de acuerdo a las necesidades actuales.

Por todo lo expuesto, es de considerarse urgente la implementación de propuestas y apoyos económicos por parte del Gobierno Federal a Tapachula, Suchiate, Frontera Hidalgo, Metapa, Tuxtla Chico, Unión Juárez, Cacahoatán, Tapachula, Motozintla, Mazapa de Madero, Amatenango de la Frontera, Frontera Comalapa, La Trinitaria, Las Margaritas, Maravilla Tenejapa, Ocosingo, Marqués de Comillas, Benemérito de las Américas y Palenque, que aporten a la continuidad del flujo económico y comercial así como acatar las medidas del Consejo de Salubridad General.

Es imperante ofrecer alternativas para la recuperación y continuidad económica, en tanto se realiza la reapertura de la frontera sur del país mexicano.

Por lo anteriormente mencionado, se pone a consideración de esta honorable asamblea la siguiente proposición con:

Punto de Acuerdo

Primero. – Se exhorta a la Secretaría de Gobernación, en coordinación con la Secretaría de Economía, a implementar una estrategia de apoyo a la economía de Tapachula, Suchiate, Frontera Hidalgo, Metapa, Tuxtla Chico, Unión Juárez, Cacahoatán, Tapachula, Motozintla, Mazapa de Madero, Amatenango de la Frontera, Frontera Comalapa, La Trinitaria, Las Margaritas,

Segundo.- Se exhorta a la Secretaría de Relaciones Exteriores, en coordinación con la Secretaría de Salud y la Secretaría de Gobernación, a generar una política en materia de bioseguridad que permita el tránsito ordenado y legal de personas centroamericanas al territorio nacional.

Tercero.- Se exhorta a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para que analice la posibilidad de destinar una partida extraordinaria del presupuesto correspondiente al ejercicio fiscal 2021, al Gobierno del Estado de Chiapas con la finalidad de que éste resuelva, en coordinación con el Desarrollo Integral de la Familia (DIF) de Chiapas, la problemática de los más de 4,000 niñas y niños migrantes no acompañados están bajo la custodia de la patrulla fronteriza.

Palacio Legislativo de San Lázaro, 24 de marzo de 2021

Diputado Raúl Eduardo Bonifaz Moedano

morena

Maravilla Tenejapa, Ocosingo, Marqués de Comillas, Benemérito de las Américas y Palenque derivado del cierre de la frontera sur del país, el 19 de marzo de 2021.

⁷ https://observatoriocolef.org/noticias/mas-de-4-000-ninos-migrantes-no-acompanados-se-encuentran-bajo-custodia-de-la-patrulla-fronteriza/

morena

Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, LXIV Legislatura

Enlace Parlamentario, órgano informativo del Coordinador General del GP Morena: Grupo Parlamentario de Morena Diputado Moisés Ignacio Mier Velazco

Director: Diputado Pablo Gómez, coordinador de

Procesos Parlamentarios

Editor: Edgar García Santibáñez Covián

50360000 Ext. 61570

enlaceparlamentariomorena@gmail.com